



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2103

Bogotá, D. C., lunes, 2 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 274 DE 2024 SENADO

por medio del cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia, en los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación.

Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2024

Honorable Senador
JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto Ley 274/2024 SENADO – “Por medio del cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia, en los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación”.

Respetado presidente,

En nuestra calidad de ponentes del Proyecto Ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, adjunto a la presente, le remitimos el correspondiente informe de ponencia para primer debate.

Atentamente,

OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 274 DE 2024 SENADO

“Por medio del cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia, en los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación”

I. TRÁMITE Y SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, de iniciativa de la Senadora H.S Berenice Bedoya Pérez, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 4 de octubre de 2024 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 1681 de 2024.

II. FINALIDAD Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Dicho proyecto tiene como finalidad, rendirle honores a manera de reconocimiento formal y solemne al municipio de Guatapé por sus 213 años de fundación, a nombre del Congreso de la República. Apreciando su aporte al turismo de la nación por su historia y cultura, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la nación.

• Justificación

Guatapé, con 213 años de historia, es clave en el poblamiento del Oriente antioqueño, destacándose por su herencia prehispánica y su rol como ruta comercial en la época colonial, conectando el río Magdalena con Antioquia y fomentando el desarrollo regional. Su ubicación estratégica y recursos naturales impulsaron la colonización antioqueña, influyendo en la configuración social y económica de la región.

El municipio ha sido esencial en el desarrollo energético de Colombia, especialmente por la construcción del embalse y la Central Hidroeléctrica de Guatapé, que transformaron su territorio y paisaje, contribuyendo significativamente al suministro energético del país.

Guatapé también es un referente turístico y cultural, gracias a atractivos como el Peñón, el embalse y sus coloridos zócalos, consolidándose como uno de los destinos más visitados de Colombia. Este turismo ha impulsado su economía y proyectado al municipio como un icono nacional e internacional.

La tradición de los zócalos es central en la identidad de Guatapé, reflejando su historia y cultura. Su reconocimiento resalta la capacidad del pueblo para preservar y transmitir su legado cultural.

<p>Esta iniciativa busca reconocer y proteger la riqueza histórica, cultural y paisajística de Guatapé, asegurando su papel como cohesionador regional y promotor del turismo cultural, mientras refuerza el compromiso estatal con su preservación y proyección a nivel nacional e internacional.</p> <p>III. GENERALIDADES DEL MUNICIPIO DE GUATAPÉ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reseña histórica <p>La Crónica de Fray Pedro de Aguado relata cómo los españoles iniciaron su establecimiento en el siglo XVI, especialmente en el oriente antioqueño, desde la Ciudad de los Remedios y sus encomiendas. Se describe la violencia, la imposición de los colonizadores sobre las comunidades indígenas y los conflictos internos surgidos en este proceso. Hacia 1541, las tropas de Jorge Robledo exploraron el área, con Jerónimo Luis Tejero comisionando a Diego de Mendoza para recorrer el altiplano del oriente. Mendoza encontró indicios de grandes poblaciones indígenas que luego serían clave en la organización de los asentamientos.</p> <p>En 1549, Francisco Núñez Pedroso lideró una expedición que enfrentó resistencia indígena, particularmente en el río Guatapé. Según la crónica, Pedroso intentó negociar con los nativos, pero los conflictos continuaron marcando la interacción entre los conquistadores y las comunidades locales.</p> <p>Posteriormente, el municipio de Guatapé, fundado en 1811 por Francisco Giraldo y Jiménez, experimentó transformaciones significativas. En la década de 1960, pasó de una economía ganadera, agrícola y minera a convertirse en sede de uno de los mayores proyectos hidroeléctricos de Antioquia. La construcción de la central hidroeléctrica de Guatapé, realizada entre 1963 y 1979, implicó la reubicación de poblaciones, la inundación de más de 6,300 hectáreas y grandes retos técnicos, sociales y ambientales, transformando profundamente la región.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Guatapé, su historia y su cultura <p>Guatapé ha sido históricamente un punto estratégico para la conectividad y el desarrollo de Antioquia, siendo un enlace clave entre el río Magdalena, el interior del departamento y el eje cafetero. Durante los siglos XVIII y XIX, el Camino de Juntas facilitó el comercio, el transporte de mercancías y la integración económica y cultural de la región. Los arrieros desempeñaron un papel crucial, utilizando rutas agrestes para conectar Guatapé con otros centros importantes como Medellín y Rionegro. Sin embargo, la inauguración del Ferrocarril de Antioquia en 1929 redujo la relevancia de estas rutas, sumiendo a Guatapé en una crisis económica que llevó al desarrollo de actividades como la extracción de madera y la agricultura.</p>	<p>En las décadas de 1960 y 1970, la construcción de la hidroeléctrica y el embalse transformaron la economía del municipio, iniciando su vocación turística. Aunque inicialmente la oferta turística era limitada, en la década de 1990 Guatapé consolidó esta actividad, destacándose por sus coloridas calles, paisajes y los emblemáticos zócalos. Estas decoraciones, presentes en las fachadas de las casas, representan la historia, la tradición y la vida diaria de la comunidad, convirtiendo a Guatapé en un destino único y reconocido.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expresiones y descripción del sector cultural de Guatapé <p>Guatapé es un municipio de gran relevancia cultural en Antioquia, destacando tanto por su atractivo turístico, basado en su riqueza arquitectónica y paisajística, como por sus dinámicos procesos internos de gestión cultural. Más allá de su rostro turístico, la cultura local se construye y recrea a través de procesos sociales, ciudadanos, independientes y respaldados por herramientas legales.</p> <p>El área de Cultura está estructurada con un Subsecretario y un equipo de coordinadores y formadores que trabajan en espacios clave como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Biblioteca Pública Jorge Alberto Restrepo Trillos, ubicada en el Centro Integrado de la Cultura (CIC). - Centro de Formación Artística (CFA), cercano al Centro de Desarrollo Infantil (CDI). - Museo Histórico Comunitario, que alberga colecciones arqueológicas, etnográficas y exposiciones temporales. <p>El municipio protege y promueve su patrimonio cultural mediante planes de ordenamiento territorial, que incluyen áreas y bienes emblemáticos como: la Calle del Recuerdo, el Peñón de Guatapé, las Trincheras de José María Córdova y el Embalse Peñol-Guatapé. La actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial en 2018 reafirma la conservación de sitios históricos y bienes declarados de interés cultural bajo la Ley 397 de 1997.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Zócalo de Guatapé como tradición y articulación turística <p>Según la investigación realizada por el grupo de Vigias del Patrimonio de Guatapé con el aporte del instituto de cultura y Patrimonio de Antioquia en el año 2022, se pudo llegar a la siguiente relación: Se considera Zócalo de Guatapé a toda obra que cumpla con las características estéticas y funcionales tradicionales, convirtiéndose en un elemento distintivo de las fachadas de las edificaciones en el municipio y parte de la expresión cultural desde la identidad personal y colectiva, bajo los parámetros de segmentación en la creación de estos.</p> <p>IV. INTERES TURÍSTICO DE GUATAPÉ</p> <p>Guatapé es uno de los destinos turísticos más reconocidos de Antioquia y</p>
<p>Colombia, ha tenido cambios significativos que le han permitido convertirse en un polo de desarrollo turístico en la región; la zocalización del pueblo, la conservación de sus calles empedradas, la oferta de ecoturismo sobre el embalse y el aprovechamiento de su imponente monolito, lo hacen un municipio que cada día se complace en recibir turistas nacionales y extranjeros. Guatapé cuenta con grandes potenciales para el desarrollo del turismo cultural y religioso, el agroturismo, el ecoturismo y el turismo de aventura."</p> <p>Entre los referentes turísticos del municipio de Guatapé se encuentran los siguientes atractivos naturales:</p> <ol style="list-style-type: none"> La Florida: Fuente hídrica ubicada a 25 km de la zona urbana, rodeada de vegetación nativa, y diversidad de flora y fauna. Poteritos: Esta cueva se encuentra al noreste del casco urbano del municipio de Guatapé, en la vereda Quebrada Arriba. El Vertedero: Caída de agua que está ubicada en jurisdicción del Municipio de Alejandría, pero que se incluye como atractivo turístico de Guatapé ya que el acceso se da con mayor facilidad desde este Municipio, por vía terrestre o acuática. Cascada de Caña Fea Localizada en la vereda El Roble, sus aguas son afluentes de la quebrada La Florida que, a su vez, desemboca en la quebrada La Ceja. Bahía Santa Rita es una zona que se caracteriza por guardar el mayor potencial forestal del Municipio de Guatapé. Isla del Sol: Es la parte más extensa y profunda del embalse, se encuentra ubicada a 40 minutos de la zona urbana del municipio. Isla Santa Marina Ubicada a 3 km de la cabecera Municipal, es de propiedad de las Empresas Públicas de Medellín y está conformada por montículos que sobresalen en el embalse. Islas de los Gallinazos y Patrulleros Dista 15 minutos de la cabecera Municipal, son pequeños islotos que resaltan en el embalse. Cavernas de La Peña Localizadas en la vereda La Peña, parte noroccidental del Municipio, tienen un área de 350 m2 aproximadamente y se asientan en torno a una afloración rocosa de gran magnitud. Parque Ecológico El Cristalino: Parque recreativo de 22 hectáreas ubicado en la vereda El Roble a 2 km de la Plaza Principal de Guatapé, contiguo al proyecto turístico Lagos de Guatapé. 	<ol style="list-style-type: none"> Parque Recreativo La Culebra El parque La Culebra, a 2 km del casco urbano sobre la vía principal, nace a partir de los años 90 y deriva su nombre de la vereda a la que pertenece. El Peñón de Guatapé es una mole de roca formada por granodiorita del batolito Antioqueño con una antigüedad de más de 70 millones de años durante el cretáceo superior. <p>Entre los referentes culturales del municipio de Guatapé se encuentran los siguientes atractivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Casa de la Familia García: Es una casa en tapias que tiene en su interior zócalos relativos a la actividad de la arriería en memoria a los arrieros. Casa Cural De estilo republicano el cual se caracteriza por poseer largos corredores que rodean el jardín principal, habitaciones amplias de techos altos, grandes ventanas, construidas a principios del siglo XX. La Casa de la Familia Jiménez tiene un gran valor arquitectónico por su estilo fiel a la arquitectura de la colonización antioqueña. Palacio Municipal Ubicado en la plaza principal en la calle 30 No. 20 - 29. Es una construcción moderna de dos plantas, cuenta con un patio interior adornado con jardines y una pileta. Centro Integrado de la Cultura - CIC Construcción moderna destinada a actividades deportivas y culturales. Capilla y Casa de las hermanas de Santa Ana Ubicada en la Villa del Carmen, carrera 23ª N 29B 03. Abadía de los Benedictinos Su nombre real es Santa María de la Epifanía de Guatapé, está ubicada a 8 km de la zona urbana del Municipio de Guatapé en la vereda Quebrada Arriba en un hermoso paraje rodeado de naturaleza. Iglesia Nuestra Señora del Carmen Asentada en la plaza principal del Municipio, fue construida en 1.865, es de estilo Greco Romano con grandes arcos y biseles circulares que adornan las bases y la parte alta de las columnas. El Parque Principal construido en el año 1.920, es un sitio de encuentro de propios y extraños adornados con jardines y árboles entre los cuales sobresalen por su magnitud y belleza las araucarias y guayacanes. Calle de Los Enamorados se encuentra en la calle 31 con calle 32A y se puede llegar a ella por el malecón. Los Zócalos: El Zócalo es el elemento decorativo arquitectónico más típico y destacado de Guatapé, le han dado un reconocimiento nacional e internacional y el apelativo de Pueblo de Zócalos.

1) El Malecón es el área de circulación que delimita el embalse con la zona urbana del municipio tiene una longitud de 1 km y comprende una zona peatonal de 2 m., una zona verde de 1.5 m.

m) Central Hidroeléctrica de Guatapé La gran despensa de generación eléctrica del país es un sistema de interconexión eléctrica que une los centros generadores de Antioquia, Cundinamarca, Valle, Viejo Caldas.

n) El Embalse Peñol Guatapé Es considerado una de las obras artificiales más grandes del país. Cuenta con una capacidad de almacenamiento de 1.200 millones de m³ de agua y genera el 39% de la energía del país.

o) Teatro parroquial Luis Marcial Gómez Con una construcción urbanística localizada en la carrera 28 tiene una capacidad entre 150 y 200 personas.

• **Guatapé como destino turístico**

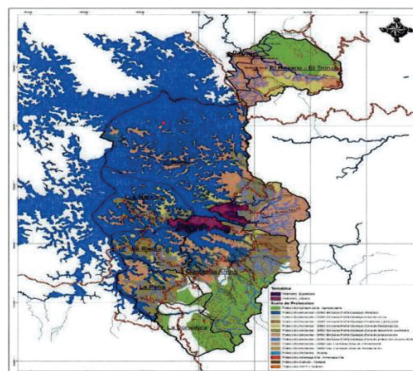
Guatapé, ubicado a 75 kilómetros de Medellín, es uno de los destinos turísticos más populares de Antioquia. En 1970, enfrentó el reto de la construcción del embalse Peñol-Guatapé, lo que implicó la reubicación de parte del municipio. A pesar de esto, la localidad renació, convirtiéndose en un atractivo nacional e internacional. En 2024, la revista **Time Out** lo destacó como uno de los "pueblos más lindos del mundo" por sus coloridas fachadas, zócalos, y la Piedra del Peñol, que ofrece vistas espectaculares de la represa.

El turismo en Guatapé no conoce temporadas bajas, recibiendo en promedio 20,000 visitantes diarios durante la semana, cifra que alcanza hasta 70,000 en periodos de alta afluencia. Esto ha transformado la economía local, con el 92% de la población dedicada a actividades turísticas. Además, Guatapé ha sido certificado por el **Icontec** como un destino de turismo sostenible gracias a sus prácticas responsables que equilibran el desarrollo económico con la preservación ambiental y cultural.

V. CARACTERIZACIÓN TERRITORIAL

Guatapé es un municipio ubicado en el oriente antioqueño, y según la categorización realizada por la ley 617 del año 2000 es un municipio de sexta categoría, sin embargo y según el Departamento Nacional de Planeación (DNP), se encuentra en un entorno de desarrollo sólido, destacándose por su capacidad de gestión de recursos para el crecimiento del territorio. Además, el territorio abarca una extensión de 70 km².

Figura 1. División político-administrativa Municipio de Guatapé. Señalamiento de áreas de reserva, de conservación y protección del patrimonio histórico, cultural y arquitectónico, y ambiental zona rural.

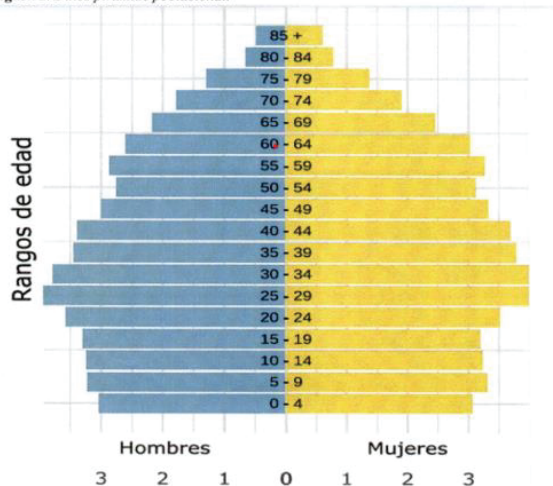


Fuente: EOT. Municipio de Guatapé. 2018

• **Demografía del municipio de Guatapé**

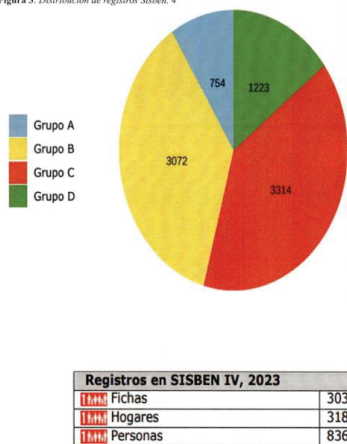
Guatapé cuenta con una población de 9.020 personas aproximadamente al año 2024, 4.372 hombres y 4.648 mujeres. La población urbana es de 6,201 habitantes, mientras que la rural alcanza los 2,819 habitantes. Se distribuyen en siete veredas: El Rosario, La Peña, La Piedra, La Sonadora, Los Naranjos, Quebrada Arriba y El Roble.

Figura 2. Datos pirámide poblacional.



Fuente: DANE – Elaboración DNP – 2024. Proyecciones de población con base en el censo de 2018.

Figura 3. Distribución de registros Sisben. 4



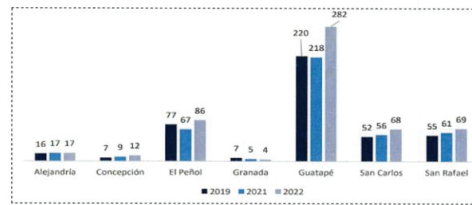
Fuente: DNP (2023)

• **Economía del municipio de Guatapé**

El turismo es el motor principal de la economía de Guatapé, complementado por el atractivo del embalse Peñol-Guatapé. En 2022, ocupó el puesto 15 de 198 municipios en competitividad turística, con importantes inversiones en actividades como deportes náuticos y turismo cultural. Es líder en empresas turísticas activas en el Oriente Antioqueño, junto con municipios como Rionegro y Cocorná.

A pesar de su éxito económico, enfrenta desafíos como una alta informalidad laboral (58.14%) y una fuerte dependencia del turismo. Para contrarrestar esto, Guatapé ha implementado iniciativas como la **Escuela de Emprendimiento**, programas de formación laboral, ferias "Hecho en Guatapé", y la aplicación móvil "Guatapé". Estas acciones buscan diversificar la economía, promover la formalización laboral y fomentar la innovación tecnológica, con el respaldo de alianzas público-privadas para garantizar un desarrollo económico sostenible.

Figura 5. Diagrama de empresas turísticas activas: Zona Embalses.



Fuente: Elaboración Equipo Técnico de construcción del Plan Subregional de Turismo - AOS 2040 con datos CCOA.

Figura 6. Diagrama de actividades de las empresas turísticas activas en el municipio



Fuente: CCOA, 2022

VI. IMPACTO FISCAL

Como lo bien lo advierte la exposición de motivos del proyecto y lo ya anotado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819, el presente no conlleva impacto fiscal obligatorio que

requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta, se reitera, que la presente ley se limita a autorizar al Gobierno Nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la autónoma decisión del Ejecutivo, así como a los estudios de factibilidad técnica y económica que en cada caso se deban realizar.

De acuerdo con la Corte Constitucional, este tipo de leyes tienen unas consideraciones en cuanto a su objeto y su alcance, incluido el aspecto presupuestal. Miraremos cuál es la posición de la Corte Constitucional, para terminar, analizando si el proyecto de ley cumple con los criterios jurisprudenciales.

Para dar desarrollo a este propósito se citan sentencias de la Corte Constitucional, a saber:

La sentencia C-162 de 2019, indica que las leyes de honores se encuentran reguladas en el artículo 150, numeral 15 superior, al tenor del cual el Congreso podrá "Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".

En cuanto a su contenido y objeto se cita la sentencia C-057 de 1993, para señalar que:

En estos términos, precisamos, como se argumenta en el apartado de "Impacto fiscal", que este proyecto de ley no define una disponibilidad específica, o monto exacto para destinarlo al cumplimiento de su objeto. Por consiguiente, está debidamente estructurado, dándole la posibilidad al poder ejecutivo para que realice los actos de reconocimiento en el marco de la ley, sin que sea un imperativo de orden presupuestal.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

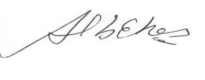
Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables Congresistas que integran la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 274/2024 SENADO – "Por medio del cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia, en los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación".

De los Honorables Senadores,


ÓSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY
 Senador de la República
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 274 DE 2024 SENADO

"Por medio del cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia, en los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación"

**El Congreso de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1°. La Nación se vincula y rinde honores al municipio de Guatapé, en el departamento de Antioquia, con motivo de la conmemoración de los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de los artículos 150, 334, 341 y 359 de la Constitución Política, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y lo impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés turístico y cultural para el municipio de Guatapé en el departamento de Antioquia:

1. Construcción de la sede del complejo cultural multifuncional del municipio de Guatapé, con el objetivo de fortalecer el sector cultural en su territorio y los procesos culturales de la región del oriente del departamento de Antioquia.
2. Proyecto de zocalización y mejoramiento integral del anillo vial urbana - rural del municipio de Guatapé con el objetivo de ampliar y preservar la tradición de zócalos en las fachadas de las viviendas, fortaleciendo la identidad cultural, mejorando la cohesión socio-cultural, y potenciando el atractivo turístico y el desarrollo económico del municipio a través de la implementación de nuevas rutas turísticas.

3. Proyecto fortalecimiento de la cultura turística, la promoción y difusión de la cultura del zócalo en el municipio de Guatapé, mediante al desarrollo de procesos de sensibilización, formación y capacitación de los ciudadanos de Guatapé, para mantener la cultura turística y la Identidad cultural en el territorio.

Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán concurrir la Nación, el Departamento de Antioquia y el Municipio, a través de convenios interadministrativos; para ello cada entidad realizará las correspondientes apropiaciones presupuestales para la cofinanciación de los proyectos descritos.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de sanción y publicación.

OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY
Senador de la República
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 292 DE 2024 SENADO, 071 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crean los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C. 28 de noviembre de 2024</p> <p>Honorable Senador, JUAN PABLO GALLO MAYA Presidente Comisión Tercera Senado de la República</p> <p>Doctor RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA Secretario Comisión Tercera Senado de la República</p> <p>ASUNTO: Presentación informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 292 de 2024 Senado / 071 de 2023 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>Honorable presidente y respetado secretario reciban un cordial saludo,</p> <p>En atención a la designación que se nos ha hecho como ponentes del Proyecto de Ley del asunto, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en el Senado de la República, el cual se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes del trámite legislativo 2. Objeto del Proyecto de Ley 3. Contenido del Proyecto de Ley 4. Normativa relacionada con el Proyecto de Ley y la iniciativa legislativa del Congreso 5. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 6. Consideraciones de los Ponentes 7. Impacto Fiscal 8. Declaración de impedimentos 9. Proposición 10. Texto propuesto para segundo debate al P.L. No. 292 de 2024 Senado / 071 de 2023 Cámara <p>Cordialmente,</p> <p> ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Verde</p> <p> CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República Cambio Radical</p>	<p>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY No. 292 DE 2024 SENADO / 071 DE 2023 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.</p> <p>El Proyecto de Ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 01 de agosto de 2023, se le asignó el número consecutivo nro. 071 de 2023 Cámara. Tiene como autores a las y los Honorables Representantes Wilmer Yair Castellanos Hernández, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Luvi Katherine Miranda Peña, Juan Camilo Londoño Barrera, Juan Diego Muñoz Cabrera, Cristian Danilo Avendaño Fino, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Karen Astrith Manrique Olarte, Duvalier Sánchez Arango, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Santiago Osorio Marín, Germán Rogelio Rozo Anís, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Flora Perdomo Andrade, María Eugenia Lopera Monsalve, Wilder Ibersón Escobar Ortiz, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, y a los Honorables Senadores Edwing Fabián Díaz Plata, Martha Isabel Peralta Epieyu.</p> <p>En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual designó como coordinadores ponentes a los Honorables Representantes Wilmer Castellanos Hernández y Elkin Rodolfo Ospina Ospina y como ponentes a los Honorables Representantes Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Etna Tamara Argote Calderón y Wilder Ibersón Escobar Ortiz, quienes presentaron ponencia positiva para primer debate en Cámara al proyecto de ley, la cual fue publicada en Gaceta 1419 de 2023.</p> <p>Posteriormente, la iniciativa fue anunciada el día 21 de noviembre de 2023 y discutida y aprobada por unanimidad en su primer debate en Cámara el día 22 de noviembre de 2023 con algunas modificaciones.</p> <p>El día 15 de diciembre de 2023, fue enviado por la secretaría de la Comisión Tercera de la Cámara el texto aprobado en primer debate y la designación como ponentes para segundo debate a los mismos Honorables Representantes que llevaron a cabo esta tarea en el primer debate; así las cosas, el día 28 de febrero de 2024 fue radicada la ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes. Posteriormente, el proyecto de ley fue anunciado el día 29 de abril de 2024 y fue discutido y aprobado el día 30 de abril de 2024.</p> <p>Terminado su trámite en la Cámara de Representantes, el proyecto de ley fue remitido al Senado de la República en donde se le asignó el número 292 de 2024 Senado y posteriormente remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, la cual designó como ponentes a los suscritos Honorables Senadores Ana Carolina Espitia Jerez y Carlos Julio González Villa, quienes rindieron ponencia positiva para primer debate en la Comisión Tercera del Senado de la República al Proyecto de Ley 292 de 2024 Senado / 071 de 2023 Cámara.</p> <p>Posteriormente, el proyecto de ley fue anunciado en la Comisión Tercera del Senado y discutido el día 1 de octubre de 2024; día en el cual se aprobó el proyecto de ley con las modificaciones propuestas para que continuara su trámite en la plenaria del Senado de la República.</p>
--	--

<p>Así mismo, los suscritos fuimos designados para continuar como ponentes del proyecto de ley, y por medio de este escrito presentan ponencia positiva para segundo debate en la plenaria del Senado de la República.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Esta ley tiene por objeto crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos aspectos biopsicosociales para atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley cuenta con veintiún (21) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:</p> <p>El primer artículo, presenta el objeto del Proyecto, indicando que se pretenden crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida.</p> <p>Frente al artículo segundo, este establece la naturaleza jurídica del Fondo Nacional como un fondo cuenta sin personería jurídica adscrita al Departamento de Prosperidad Social- DPS, o quien haga sus veces.</p> <p>El artículo tercero, establece las posibles fuentes de financiación que van a concurrir con recursos al fondo nacional; el artículo cuarto establece la destinación y la inversión de los recursos los cuales se orientarán a una transferencia monetaria, dotación de dispositivos de habilitación y rehabilitación, programas y proyectos que promuevan el emprendimiento, a la educación de estos dos grupos poblacionales, así como el mejoramiento de las condiciones de habitabilidad de estas personas y el cuidado de su salud mental y física.</p> <p>Por su parte, el artículo quinto establece el monto de la transferencia monetaria que se pretende otorgar entre 0.25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>El artículo sexto crea el Comité Administrador del Fondo, con miembros de diversas carteras y representantes de la sociedad civil, con el fin de que sea el órgano que dirija la operación del fondo.</p> <p>Adicionalmente, el artículo séptimo establece los criterios de priorización para elegir a los beneficiarios de las ayudas que se pretenden otorgar a través del fondo.</p> <p>El artículo octavo, indica que el Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir certificación a los cuidadores o asistentes personales para acreditar su calidad.</p> <p>Frente al artículo noveno, se establece la facultad a los cuidadores o asistentes personales de reclamar las ayudas monetarias en nombre de la persona con discapacidad</p>	<p>El artículo décimo faculta a las asamblea departamentales para crear los fondos en su jurisdicción, el artículo décimo primero establece las fuentes de financiación de estos fondos a nivel departamental y el artículo décimo segundo crea el comité Administrador en este nivel territorial.</p> <p>El artículo décimo tercero faculta a los concejos municipales y distritales para que creen los fondos en el nivel municipal, el artículo décimo cuarto establece las fuentes de financiación del fondo y el artículo décimo quinto crea el comité administrador en este nivel de gobierno.</p> <p>Por su parte el artículo décimo sexto faculta al Gobierno Nacional para que pueda transferir recursos a las entidades territoriales que hayan creado los fondos.</p> <p>Frente al artículo décimo séptimo, establece que los beneficios se otorgarán hasta la disponibilidad de recursos.</p> <p>El artículo décimo octavo otorga la facultad a las personerías para que ejerzan la función de vigilancia de la implementación de los planes y programas financiados con recursos del Fondo; el artículo décimo noveno indica que las Contralorías ejercen funciones de vigilancia y control de la destinación de los recursos del fondo.</p> <p>El artículo vigésimo otorga un plazo de doce meses para expedir la reglamentación necesaria para el desarrollo de la ley.</p> <p>Finalmente, se contempla el artículo vigésimo primero que establece la vigencia a partir de la promulgación de la Ley y las derogaciones de las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO.</p> <p>4.1 Marco Constitucional:</p> <p>Frente a la iniciativa legislativa del Congreso, este proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114, 150 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:</p> <p>"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes". (...) "</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
<ol style="list-style-type: none"> 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. 5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales. 6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales. 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta. 8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución. 9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones. 10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos. 11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. 12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. 13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas. 14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República, con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa. 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos 	<p>internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar. 18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías. 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: <ol style="list-style-type: none"> a. Organizar el crédito público; b. Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República; c. Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; d. Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; f. Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. 20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras. 21. Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el artículo 334, las cuales deberán precisar sus fines y alcances y los límites a la libertad económica. 22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva. 23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos. 24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual. 25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República. <p>Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.</p> <p>Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución."</p>

<p>Respecto del marco normativo que protege los derechos de las personas con discapacidad, la Constitución Política en su artículo 13 indica que todas las personas nacen libres ante la ley y que es deber del estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; de igual forma, este artículo menciona que:</p> <p>"ARTÍCULO 13. (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."</p> <p>En ese sentido, la Constitución eleva a un grado de mayor protección a todas aquellas personas que por su condición de discapacidad física o mental, así como por su condición económica no se encuentren en igualdad de condiciones frente al resto de la población y por ende se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 47 de la Constitución Política, hace una mención especial respecto del actuar del Estado frente a las personas con discapacidad mencionando que:</p> <p>"ARTÍCULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."</p> <p>En concordancia con lo anterior, el Estado debe contribuir a crear mecanismos que faciliten la rehabilitación e integración social de la población con discapacidad; en ese sentido, esta iniciativa legislativa pretende garantizar la función del Estado respecto de la rehabilitación de esta población vulnerable mediante la financiación de dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional destinadas que coadyuven a mejorar la calidad de vida de las mismas.</p> <p>Por otra parte, el artículo 54 de la Constitución Política señala que:</p> <p>"ARTÍCULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud."</p> <p>En concordancia con lo anterior, este proyecto de ley pretende salvaguardar el derecho de integración social de las personas con discapacidad, así como su derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud, mediante la creación de programas que faciliten la empleabilidad de personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, así como la financiación de proyectos productivos que sean de iniciativa de esta población.</p> <p>A su turno, el artículo 68 de la Constitución Política señala que:</p> <p>ARTÍCULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.</p> <p>La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.</p> <p>La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.</p>	<p>Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.</p> <p>Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.</p> <p>La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.</p> <p>4.2 Marco Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 319 de 1996, art 18. Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" <p>Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso; Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos; Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo; Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena <ul style="list-style-type: none"> • Ley 1346 de 2009 <p>Que aprueba la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, se asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, y también la protección de sus familias y cuidadores o asistentes personales, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad. (art. 16).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - ONU <p>Reconoce que los Estados Partes en la Convención deben garantizar el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, previendo que se adoptarán las medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en</p>
<p>especial que los derechos señalados en esta, haciendo extensiva esta garantía a las personas que cuidan a las Personas con Discapacidad en su diario vivir, y en los diferentes ámbitos de desarrollo.</p> <p>A partir de lo contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado y a los particulares deben garantizar el trato igualitario, y el artículo 19 superior, respecto al "Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad".</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONPES 166 de 2013 <p>En el contexto de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social – que contempla como objetivos específicos, entre otros, el promover la organización, articulación, movilización e incidencia política de las Personas con Discapacidad (PcD), sus familias y cuidadores o asistentes personales, al igual que en la constitución de organizaciones de PcD, fortalecer el desarrollo humano de las PcD traducido en un aumento de sus capacidades, la de sus familias y cuidadores o asistentes personales, y la equiparación de oportunidades para el desarrollo y participación en todos sus ámbitos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley Estatutaria 1618 de 2013 <p>La Ley Estatutaria 1618 de 2013 "por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad" propone una serie de medidas y acciones afirmativas que permiten a las personas con discapacidad, bajo un marco de corresponsabilidad, ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.</p> <p>Las acciones afirmativas, se refieren a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, que favorece a determinadas personas o grupos humanos que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. Que reconoce la figura de la asistencia personal como uno de los tantos apoyos que necesita la población con discapacidad para vivir en comunidad.</p> <p>Otro aspecto que se debe mencionar, y que constitucionalmente se ha analizado sobre la posibilidad de crear un subsidio o ingreso solidario se plantea en la sentencia C-324 de 2009, al señalar que los subsidios deben ser valorados y ponderados bajo un test estricto de constitucionalidad, pues lo que se busca es que los auxilios, incentivos o subsidios propuestos en el ordenamiento no se tornen regresivos y perversos. Para el efecto sostuvo que:</p> <p>"la prohibición consagrada en el inciso primero del artículo 355 de la Carta se activará cuando la donación, auxilio, subsidio o incentivo, cualquiera que sea su origen, se reconozca por mera liberalidad como una simple transferencia de recursos y, no con criterio redistributivo, de manera que se convierta en un privilegio aislado, empaquetado en medidas paliativas que no contribuyan al bienestar general y, que, en cambio, si puedan ser usados como instrumentos de manipulación política." (...)</p>	<p>También en la sentencia se establece que las subvenciones o auxilios que otorga el Estado pueden:</p> <p>"(i) Albergar una finalidad estrictamente altruista y benéfica dirigida a orientar una actividad de interés público, caso en el cual, el beneficio se encuentra enfocado en un grupo de interés, que es precisamente la circunstancia prevista en el inciso segundo del artículo 355 superior, asociadas con el impulso de programas y actividades de interés público acordes con los planes nacional y seccionales de desarrollo, de manera que se asegure una cierta reciprocidad a favor del Estado; (ii) Derivarse de la facultad de intervención del Estado en la economía y, en consecuencia, orientarse al estímulo de una determinada actividad económica; asignación que por mandato expreso del artículo 334 superior debe comportar una contraprestación, es decir, debe implicar un retorno o beneficio para la sociedad en su conjunto, sin el cual la subvención carece de equidad y de toda justificación; y (iii) Derivarse de un precepto constitucional que lo autorice expresamente, en orden a garantizar los derechos fundamentales vía acceso a bienes y servicios por parte de quienes tienen mayores necesidades y menores ingresos, con lo cual se garantiza una contraprestación o beneficio social."</p> <p>Si se observan estos supuestos, la propuesta del presente proyecto de ley, busca una finalidad benéfica de la población con discapacidad, que se encuentra establecida constitucionalmente, y en la apuesta de política pública que se incluye en el documento Conpes Social 166 de diciembre de 2013, que establece la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.</p> <p>Por su parte, el supuesto del artículo 399 de la Constitución Política, que limita la asignación de recursos o bienes públicos a lo fijado y dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo (PND), será una oportunidad de inclusión y puesta en marcha del Conpes 166, en el próximo Plan Nacional de Desarrollo que se está construyendo y se debatirá en los próximos meses en el Congreso de la República, no obstante, el Gobierno nacional no puede olvidar la responsabilidad que tienen en la implementación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 2294 de 2023. <p>La Ley 2294 de 2023 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, estableció como un eje transversal de este plan a los actores diferenciales del cambio, con el fin de reducir las históricas brechas de desigualdad de diversos grupos poblacionales frente al resto de la sociedad. Así las cosas, el numeral segundo del artículo cuarto del Plan Nacional de Desarrollo, esta Ley incluye a las personas con discapacidad como parte integral de las transformaciones propuestas de la hoja de ruta del Gobierno actual.</p> <p>De igual forma, las Bases del PND 2022-2026 afirman que:</p> <p>"En 2005 había 2.585.224 personas con alguna discapacidad (PcD), y en 2018 el número se incrementó a 3.134.036.</p>

<p><i>Las personas con discapacidad históricamente han sido víctimas de exclusión social e institucional, mediante la legislación y limitación de acceso a servicios públicos, derechos y oferta estatal.</i></p> <p><i>A pesar de los avances normativos y de que existe una mayor visibilización de las personas con discapacidad, las barreras actitudinales, físicas y comunicativas, que impone el entorno son fuente cotidiana de marginación y segregación.</i></p> <p>En ese sentido, se incluyeron varias disposiciones dentro del Plan Nacional de Desarrollo que buscan disminuir la discriminación así como aportar a la inclusión de las personas con discapacidad, es así como el artículo 66 de esta Ley creó el programa de renta ciudadana, el cual busca armonizar los programas de transferencias monetarias a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, creando una transferencia monetaria a los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad socioeconómica, priorizando a la población con discapacidad.</p> <p>De igual forma, el Plan Nacional de Desarrollo incluyó disposiciones para aportar al mejoramiento de la calidad de vida de los cuidadores, dentro de los que se encuentra el artículo 106, que busca que en el marco de la Ley que crea el Ministerio de la Igualdad y Equidad, dentro del Sistema Nacional del Cuidado se cree y fortalezca una oferta de servicios para la formación, el bienestar, la generación de ingresos, fortalecimiento de capacidades para las personas cuidadoras así como servicios de cuidado y desarrollo de capacidades para personas con discapacidad.</p> <p>Adicional a lo anterior, mediante el artículo 72, de esta Ley creó el Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e inequidad territorial, este fondo, se creó como un patrimonio autónomo en cabeza del Ministerio de la Igualdad y Equidad con el fin de recaudar recursos para la financiación de programas, planes y proyectos dirigidos a superar la desigualdad poblacional e inequidad territorial y poblacional a través de iniciativas locales de cuidado, fomento de empleo y educación de personas con discapacidad en el sector público y privado, así como un plan nacional de accesibilidad para las personas con discapacidad entre otras inversiones que tienen como beneficiarios a otros sectores poblacionales.</p> <p>El artículo 76, estableció en cabeza del Ministerio de Igualdad y Equidad en articulación con el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, la Unidad del Servicio Público de Empleo, representantes de sectores industriales, gremios empresariales, academia y el Sistema Nacional de Discapacidad, el diseño e implementación de una hoja de ruta para la formulación de un esquema de ajustes razonables orientado al fomento del empleo en el sector público y privado y del emprendimiento de personas con discapacidad. De igual forma, el artículo 77 del Plan de Desarrollo creó en cabeza de Min Igualdad la formulación e implementación de un plan nacional de accesibilidad de personas con discapacidad con diversos enfoques dentro de los que se encuentra la accesibilidad y ajustes razonables que permitan el óptimo desempeño de las personas con discapacidad en los espacios laborales tanto en el sector público y privado.</p> <p>Por otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo, mediante las disposiciones del artículo 79, creó un incentivo para los empleadores que vinculen a personas con discapacidad en empleos formales, mediante el otorgamiento de un aporte</p>	<p>monetario al empleador, en este mismo sentido, el artículo 82 indicó que respecto de la generación de empleos públicos a través de una planta temporal nueva y se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 2.2.1.2.6 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, se deberá garantizar en condiciones de igualdad la inclusión principalmente de los jóvenes, las personas con discapacidad, las personas con identidad de género diversa y otras poblaciones vulnerables, buscando siempre la paridad de género.</p> <p>Con respecto al sector educativo, mediante el artículo 130 de la Ley 2294 de 2023, se dejó en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad crear el programa nacional para la inclusión de personas con discapacidad a la educación superior, con el objeto de permitir el goce efectivo del derecho a la educación, garantizando la igualdad de oportunidades para el acceso, permanencia y graduación de personas con discapacidad en la educación superior.</p> <p>Por último, esta Ley crea el Sistema Nacional de Registro Atención, Seguimiento y Monitoreo de las Violencias Basadas en Género -VBG- cuya ruta de atención con enfoque diferencial incluyendo a las personas con discapacidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 2297 de 2023 <p>Esta Ley "Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones", tiene como objeto establecer medidas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistente personal a todas las personas con discapacidad que lo requieran; en ese sentido, la Ley involucra dentro del Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los Cuidadores o Asistentes Personales de Personas con Discapacidad la información correspondiente a los cuidadores en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, quien deberá establecer los criterios de caracterización aplicables.</p> <p>Adicional a lo anterior, la Ley establece el 24 de julio como día nacional del cuidador o asistente personal, con el fin de resaltar el papel de los cuidadores en la sociedad.</p> <p>Por otra parte, esta Ley plantea que el cuidador de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad que tenga la calidad de trabajador, tendrá derecho gozar de la flexibilización horaria mediante trabajo en casa o remoto a fin de que continúe realizando las tareas de cuidador a su cargo.</p> <p>Esta Ley también adiciona un parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006 con el fin de que por medio de las Redes Regionales de Emprendimiento se propongan planes, programas y proyectos de desarrollo que incentiven el emprendimiento de personas que se dediquen a las tareas del cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.</p>
<p>Se crea además un perfil ocupacional "Cuidador o Asistente Personal de Persona con Discapacidad" en cabeza del Ministerio del Trabajo con el Consejo Nacional de Discapacidad, para fijar las competencias laborales para la prestación de este servicio y desarrollar el catálogo de servicios que pueden realizar los cuidadores o asistentes personales de manera remunerada. De igual forma, esta ley ordena en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación el desarrollo de estrategias y programas que garanticen la prestación del servicio educativo a estas personas cuidadoras para que completen la educación en el nivel básica y media, así como programas con enfoque de derechos humanos en modalidad virtual y/o a distancia para los cuidadores o asistentes personales. Adicionalmente, se deberá promover la inclusión de personas con discapacidad y sus cuidadores en los diferentes niveles de educación.</p> <p>Con el fin de certificar las competencias de los cuidadores y asistentes personales, esta Ley en su artículo 11 estableció que en el marco del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias del Sistema Nacional de Cualificaciones-SNC, se debe establecer el procedimiento para evaluar y certificar a estas personas cuidadoras.</p> <p>Esta Ley también prioriza a las personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que no tengan ingresos, para que se prioricen en la inscripción de los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p> <p>Adicional a lo anterior, esta Ley busca que se atienda la salud mental de estas personas que realizan labores de cuidado de personas con discapacidad, para lo cual estableció que las Empresas Promotoras de Salud deberán garantizar el acceso a los servicios de salud de estas personas, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA), así como eliminar trámites y simplificar el proceso de atención para el acceso a los servicios de salud física y mental.</p> <p>5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto brindar un apoyo a la población con discapacidad y a sus cuidadores o asistentes personales mediante la creación del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, a fin de contribuir al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y aportar en la superación de la condición de pobreza y pobreza extrema que afecta a gran parte de esta población.</p> <p>El fondo que se pretende crear mediante este proyecto de ley, es un fondo de naturaleza especial, sin personería jurídica, adscrito al Departamento de Prosperidad Social DPS, que contará con diversas fuentes de financiación y tendrá como finalidad conceder beneficios a las personas con discapacidad y a sus cuidadores o asistentes personales mediante transferencias monetarias no condicionadas, diseño de programas para dotación de dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional, programas que faciliten el acceso e incrementen el nivel de empleabilidad, aprobación y ejecución de proyectos productivos, y el diseño e implementación de programas de formación y cualificación de cuidadores o asistentes personales. En ese mismo sentido, el proyecto de ley propone que en el orden departamental, distrital y municipal, se faculte a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Municipales y Distritales para la creación de un Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales en el orden territorial, según corresponda.</p>	<p>Adicionalmente, se crea la Certificación de la Inclusión en el Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que pueda realizar la reclamación de los beneficios otorgados mediante esta ley para sí mismo o en caso de que la persona bajo su cuidado no pueda hacerlo por sus propios medios como consecuencia de su condición.</p> <p>5.1. JUSTIFICACIÓN.</p> <p>Desde el parámetro de la protección especial, el Estado colombiano, ha ido adoptando mecanismos internacionales, entre ellos, la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad¹, y parámetros de clasificación de la discapacidad, que determinan un modelo social de la discapacidad que se sustenta, principalmente, en los siguientes ejes: (i) la dignidad humana, (ii) la autonomía e independencia individual, (iii) la libertad de tomar las propias decisiones, (iv) la no discriminación, (v) la participación plena y efectiva en la sociedad, (vi) la accesibilidad y (vi) la igualdad de oportunidades².</p> <p>El escenario en mención, ha estado acompañado de acciones internas como la conformación del documento Conpes Social 166 de diciembre de 2013, que estableció la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social, y que permitió el rediseño de la política pública de discapacidad establecida en el Documento CONPES 80 de 2004, logrando de esta manera avanzar en la formulación e implementación de la Política Pública de Discapacidad e Inclusión Social – PPDIS, que se basa en el "goce pleno en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las Personas con Discapacidad - PcD", como lo establece la Convención sobre los Derechos de las PcD de Naciones Unidas³.</p> <p>Frente al documento Conpes 166 de 2013, es importante resaltar el diagnóstico cualitativo que realiza sobre la población con discapacidad, donde se evidencia lo siguiente para efectos del objeto del presente proyecto:</p> <p><i>(...) la existencia de barreras de acceso a la educación formal, al trabajo y proyectos de emprendimiento y al entorno físico, social, económico, político y cultural; la dependencia económica y baja autoestima; limitación del desarrollo de sus potencialidades, la de sus familias y cuidadores, y la incipiente información sobre datos estadísticos y carencia de investigaciones relacionadas con el ejercicio y goce pleno de derechos de las personas en condición de discapacidad.</i></p> <p><i>(...) la política pública de Discapacidad e Inclusión Social contempla acciones para cuidadores, que en su mayoría son familiares de la persona en condición de discapacidad y que al dedicarse al cuidado de</i></p> <p>¹ Colombia lo suscribió por medio de la Ley 1346 de 2009, que busca "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".</p> <p>² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-025 de 2021.</p> <p>³ Organización de las Naciones Unidas, 2006. Convención sobre los Derechos de las PcD, artículo 1.</p>

esta población no logran insertarse al circuito económico, la PPDIS busca opciones productivas para ellos, sin detrimento de su rol de cuidador, rol que también debe calificarse. Así mismo, se promoverá la participación de las PcD en convocatorias del Fondo Emprender y unidades de emprendimiento.⁴

Los anteriores aspectos del documento CONPES 166, nos permiten evidenciar unos objetivos y obligaciones del Estado, que casi 10 años después, no están cumplidos puesto que, seguimos viendo una población a la cual le faltan oportunidades, principalmente económicas, siendo de las cinco estrategias que se establecen para la conformación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social, la Estrategia para el Desarrollo de la Capacidad, en la cual, establecía, que con el fin de garantizar la inclusión social de esta población el Gobierno Nacional fortalecería el acompañamiento a las familias de la Red Unidos de las personas con discapacidad y construiría e implementaría un programa de atención a familias de personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

Según el Censo Nacional adelantado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE en el 2018, en Colombia hay 3.134.037 personas con dificultades para realizar actividades básicas diarias (7,1% de la población del país) de quienes 1.784.372 (4,07% de la población del país) reportaron tener dificultades con ciertos tipos de severidad.

El 34,62% de las personas con discapacidad (617.779) recibe ayuda de otras personas para realizar sus actividades básicas diarias. De quienes reciben apoyo, el 55,22% son mujeres y el 44,78% son hombres. De los hogares que tienen al menos una persona con discapacidad, el 38,3% se encuentra en estrato uno (1) y el 34,7% en estrato dos (2):

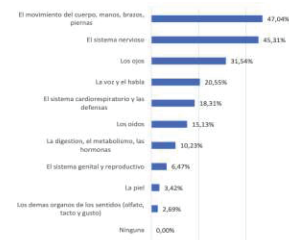
Estrato	Total	Porcentaje (%)
Uno (1)	570.865	38,38
Dos (2)	516.852	34,75
Tres (3)	255.774	17,20
Cuatro (4)	55.072	3,70
Cinco (5)	18.017	1,21
Séis (6)	7.899	0,53
Sin información	62.875	4,23
Total	1.487.354	100,00

Fuente: DANE-Censo Nacional de Población y Vivienda 2018

Por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social administra el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad mediante el cual se han identificado y caracterizado 1.404.108 personas. De este grupo

⁴ Estrategia para el desarrollo de la capacidad, documento en pdf, pág. 35.

34,2% tiene discapacidad de movimiento del cuerpo, manos, etc., 25,9% el sistema nervioso, 13% ojos, 10,2% sistema cardiorrespiratorio y defensas, 5,4% oído, 5,1% la voz y el habla y 6,3% el resto:



Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social - 2018

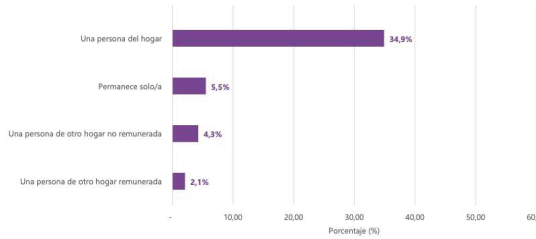
Adicionalmente, de acuerdo con las proyecciones de población 2020, en Colombia se estima que hay 6.808.641 personas adultas mayores. De ellas, 3.066.140 (45%) son hombres y 3.742.501 (55%) son mujeres. Al observar la población total se evidencia que el 51% son mujeres y el 49% son hombres. Del total, 22.945 personas tienen más de 100 años de edad. De ellas, 8.521 son hombres y 14.424 son mujeres.

También es importante resaltar que el 4,07% de la población del país reportó tener discapacidad (dificultades en niveles de severidad, 1. "No puede hacerlo" 2. "Puede hacerlo con mucha dificultad", de quienes el 14% (818.814) son personas de 60 años y más.

Si bien los recursos son limitados y podrían ser variables año a año, es indispensable que el Gobierno además de priorizar las personas con más altos grados de discapacidad, focalice la población más vulnerable y con menores niveles de ingresos mediante la estratificación o el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), con el fin de lograr el mayor alcance posible para estas poblaciones.

Actualmente, según la Encuesta Nacional de Calidad de Vida del año 2020, realizada por el DANE, en aras de crear un contexto general de caracterización de las personas con discapacidad en Colombia el 34,9% de las personas con discapacidad cuenta con el apoyo de una persona del hogar, el 4,3% cuenta con el cuidado de una persona no

remunerada de otro hogar y tan solo el 2,1% cuenta con el cuidado de una persona de otro hogar de manera remunerada.



Fuente: DANE, ECV, 2020.

De lo anterior, podemos analizar que si bien cerca de la mitad de las personas con discapacidad declara no requerir cuidado de otras personas para llevar a cabo acciones que satisfagan sus necesidades, aproximadamente el 35% de las personas con discapacidad si lo requieren y son apoyados por familiares del mismo hogar.

5.1.2 Discapacidad visión médica y social, el rol de los cuidadores.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como instrumento internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas o Derecho Internacional de los derechos humanos está destinado a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, en su artículo primero determina que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Por su parte, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, de la Organización Mundial de la Salud⁵, determina que, en el contexto de la salud, se distinguen las siguientes definiciones:

⁵ Organización Mundial de la Salud. Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/43360/9241545445_spa.pdf

- Funciones corporales** son las funciones fisiológicas de los sistemas corporales (incluyendo las funciones psicológicas).
- Estructuras corporales** son las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes.
- Deficiencias** son problemas en las funciones o estructuras corporales, tales como una desviación significativa o una pérdida.
- Actividad** es la realización de una tarea o acción por parte de un individuo.
- Participación** es el acto de involucrarse en una situación vital. **Limitaciones en la Actividad** son dificultades que un individuo puede tener en el desempeño/realización de actividades.
- Restricciones en la Participación** son problemas que un individuo puede experimentar al involucrarse en situaciones vitales.
- Factores Ambientales** constituyen el ambiente físico, social y actitudinal en el que las personas viven y conducen sus vidas.

La presente referencia radica en poder constatar que a pesar de ser una organización de salud, describe la dialéctica de "modelo médico" versus "modelo social", en tanto, "el modelo médico considera la discapacidad como un problema de la persona directamente causado por una enfermedad, trauma o condición de salud, que requiere de cuidados médicos prestados en forma de tratamiento individual por profesionales. El tratamiento de la discapacidad está encaminado a conseguir la cura, o una mejor adaptación de la persona y un cambio de su conducta. La atención sanitaria se considera la cuestión primordial y en el ámbito político, la respuesta principal es la de modificar y reformar la política de atención a la salud."

Así mismo, la Organización Mundial de la salud concibe que el modelo social de la discapacidad, considera el fenómeno fundamentalmente como un problema de origen social y principalmente como un asunto centrado en la completa integración de las personas en la sociedad. De igual modo, La Organización considera que la discapacidad no es un atributo de la persona, sino un complicado conjunto de condiciones, muchas de las cuales son creadas por el contexto/entorno social. Por lo tanto, el manejo del problema requiere la actuación social y es responsabilidad colectiva de la sociedad hacer las modificaciones ambientales necesarias para la participación plena de las personas con discapacidades en todas las áreas de la vida social. En esa medida, la OMS señala que el problema es más ideológico o de actitud, y requiere la introducción de cambios sociales, lo que en el ámbito de la política constituye una cuestión de derechos humanos. Según este modelo, la discapacidad se configura como un tema de índole política.

Por lo anterior, para efectos de este proyecto, nos inscribimos a una visión social para las personas con discapacidad, en tanto, creemos firmemente que garantizando un entorno óptimo desde lo social y económico estamos creando un ambiente de desarrollo sostenido, calidad de vida para la continuidad del tratamiento médico como hasta la posibilidad de emprendimiento a través del ingreso solidario propuesto.

Por su parte, el papel del cuidador o asistente personal se ha venido desarrollando, entre otra normatividad, en la ley 1346 de 2009 que aprueba la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, que se

asegura que el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, y también la protección de sus familias y cuidadores o asistentes personales, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad. (art. 16).

En igual sentido, los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 9° numeral 5 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que reconoce la figura de la asistencia personal como uno de los tantos apoyos que necesita la población con discapacidad para vivir en comunidad. En este sentido se proyecta que el cuidador o asistente personal de la persona con discapacidad en la mayor parte de los casos, un familiar, debe estar capacitado, acompañado y fortalecido para desempeñar su rol con éxito. Sin embargo, estos cuidadores o asistentes personales no tienen, como se evidencia, un apoyo legal que reconozca y proteja sus derechos y a través de ellos, los de las personas receptoras de sus cuidados, como son las PcD.

Reforzando esta perspectiva, la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, identifican dos problemáticas principales al momento de referirnos a los cuidadores o asistentes personales: (i) la estabilidad económica y (ii) las oportunidades laborales que reducen, a su vez, las oportunidades de acceso a vivienda propia y/o vinculación a cajas de compensación.

Por su parte, si se observa la información del DANE⁶, a través de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH), la cual tiene como objetivo proporcionar información sobre indicadores de mercado laboral, pobreza monetaria y características sociodemográficas de la población, a partir de su rediseño (2019 – 2021), se incluyó dentro de sus objetivos promover la visibilidad estadística de grupos poblacionales priorizados, entre ellos a las personas con discapacidad.

El gráfico 1, que se presenta a continuación realiza una diferenciación gráfica del desempleo de la población con y sin discapacidad, considerada para un período mayor a un año, desde enero de 2021 a marzo de 2022, que presenta una variación entre 2% y 3%, en detrimento de la población con discapacidad, que en primer trimestre de este año se ubica la tasa de desempleo para las personas con discapacidad del 16,9%, a su vez, se establece durante el trimestre de enero - marzo 2022, que la tasa global de participación (TGP) de la población con discapacidad fue de 22,4%, en comparación con la TGP de la población sin discapacidad de 65,8%, lo que significa una diferencia negativa de 43,4 puntos porcentuales entre la población con discapacidad y sin discapacidad. En cuanto a la tasa de ocupación, se evidencia que hay una diferencia negativa de 38,5 puntos porcentuales (p.p) entre la población con discapacidad y sin discapacidad, pues para los primeros, esta tasa es de 18,6% y para los segundos es de 57,1%.

⁶Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_poblacion_discapacidad/boletin_GEIH_di_discapacidad_ene22_mar22.pdf

Mercado laboral de personas con discapacidad Trimestre móvil enero - marzo 2022



Por su parte, el boletín técnico en mención, evidenció que para el trimestre de enero - marzo 2022 la rama de actividad económica que más concentró población ocupada con discapacidad fue comercio y reparación de vehículos (20,6%), seguida de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca (18,6%); y que de esta población ocupada con discapacidad la mayoría son trabajadores por cuenta propia y obrero, y empleado particular son las ocupaciones que tuvieron mayor participación, con 53,2% y 30,5% respectivamente.

5.1.2 Antecedentes Legislativos

Revisando los antecedentes legislativos que se han presentado sobre el objeto del presente proyecto, es importante destacar el proyecto de ley No. 289 de 2020 Cámara, 443 de 2021 Senado, "Por la cual se crea el subsidio ingreso mujer", de autoría de varios congresistas del Partido de la U, como lo fueron los Senadores Armando Benedetti, Maritza Martínez, Juan Felipe Lemos, las Representantes Martha Villalba, Astrid Sánchez, entre otros, que pretendía el reconocimiento de la brecha estructural que padecen las mujeres en Colombia en diferentes ámbitos de su vida sociopolítica y socioeconómica, y en la necesidad de que esto se revierta.

Para ello, creaba un subsidio como derecho especial reconocido que, a medida compensatoria, contribuía a superar la situación de debilidad e inferioridad económica de subsistencia de la mujer cabeza de familia como sujeto de protección del Estado, dentro del contexto de tener a su cargo la responsabilidad familiar en extensión a la protección de los derechos de los indefensos, y que contribuía a construir persona y dignificar su trabajo, que en su ámbito de

aplicación se refería a las personas con discapacidad, ya en el Senado de la República, se transforma y cambia su título: "Por medio del cual se garantiza la transferencia en los términos establecidos en la Ley 2155 de 2021 para mujeres cuidadoras", dicho proyecto fue archivado por tránsito de la legislatura.

Otra iniciativa que fue importante revisar es el Proyecto de ley No. 041 de 2020 Cámara, acumulado con el No. 267 de 2020 Cámara, 480 de 2021 Senado, "Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental, y generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones", de autoría del Representante a la Cámara Oscar Villamizar Meneses, el cual tiene como objeto establecer medidas eficaces y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional.

6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La presente iniciativa legislativa busca crear justicia social ayudando a dos grupos poblacionales que se encuentran entre los más vulnerables de la sociedad, creando los Fondos de Protección y Apoyo para las Personas con Discapacidad. La finalidad de este proyecto de ley, es contribuir al desarrollo psicosocial de las personas con discapacidad y sus cuidadores, mediante la entrega a las personas con discapacidad de un apoyo económico, de dispositivos de habilitación y rehabilitación, de dotación y mejoramiento de sus condiciones de habitabilidad y accesibilidad, así como la entrega de proyectos productivos tanto como para personas con discapacidad como para sus cuidadores, programas de formación para cuidadores o asistentes personales y programas de cuidado y salud mental para cuidadores y familiares de personas con discapacidad.

Este proyecto es pertinente en la medida de que reconoce que si bien las personas con discapacidad y cuidadores son dos grupos poblacionales muy distintos, tienen algunas necesidades similares respecto a ingresos económicos y necesidades laborales; en ese sentido, el proyecto de ley no solo pretende mejorar la accesibilidad de personas con discapacidad y ofrecer programas de cuidado y formación para cuidadores, sino que busca crear programas y proyectos que ayuden tanto a cuidadores como a personas con discapacidad en algún tipo de emprendimiento u otras formas alternativas que les permitan generar ingresos socioeconómicos.

Fueron allegados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, comentarios que establecen diversas afirmaciones tal y como se establece a continuación:

- **Cualquier asignación de recursos provenientes del PGN está sometida al principio de legalidad:**

Cabe precisar que la iniciativa no desconoce el principio de legalidad presupuestal, en tanto las fuentes de financiación que se plantean se encuentran en términos facultativos al establecer que el Fondo "podrá" tener como fuentes de financiación las relacionadas en el artículo 3, lo anterior, toda vez que la finalidad del proyecto de ley es crear la herramienta para que pueda ser implementada por las entidades territoriales, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el proyecto de ley la asignación de recursos por parte de la Nación no se establece como una obligación sino como una posibilidad, lo que implicaría la mera autorización para crear los Fondos y la asignación presupuestal por parte de la Nación dependerá de la priorización y disponibilidad presupuestal. En ese sentido, el proyecto de ley no implica un gasto fiscal explícito, en tanto no obliga al ejecutivo a disponer recursos para el desarrollo de la Ley.

- **Se establece una transferencia monetaria no condicionada para las personas discapacitadas y sus cuidadores o asistentes personales y se elimina la previsión que establecía que el beneficio no podía coexistir entre cuidador o asistente y la persona con discapacidad.**

En efecto, esta disposición fue eliminada, sin embargo en el articulado se puede evidenciar que este beneficio no va a ser otorgado a los cuidadores, sino que es un beneficio que se crea solo para personas con discapacidad, en ese sentido, era necesaria la eliminación de la disposición, en tanto el beneficio solo se va a otorgar a uno de los dos grupos poblacionales.

Adicional a lo anterior, para realizar los cálculos de un posible costo de la iniciativa, el Ministerio toma como base los dos grupos poblacionales, de los cuales solo se está posibilitando en el proyecto de ley que sea percibido por las personas con discapacidad, lo que reduce la base numérica para el cálculo; ahora bien, el proyecto de ley establece unos criterios de ponderación que buscan que el beneficio se otorgue a personas con discapacidad en situación de pobreza extrema y que se priorice de este grupo poblacional a todas aquellas familias cuyo núcleo familiar se componga de una o dos personas en esta condición y personas con el nivel más alto de discapacidad. Lo que reduce aún más este universo poblacional, teniendo en cuenta que no todas las personas van a poder acceder a estos beneficios. Adicionalmente, se incluyó una disposición que establece que los beneficios serán otorgados hasta la disponibilidad de recursos, lo anterior teniendo en cuenta que cada fondo podrá tener diferente número de beneficiarios, de programas priorizados y de cantidad de recursos.

- **Recursos del Programa Renta Ciudadana.**

Al igual que los recursos del Presupuesto General de la Nación, se estableció la inclusión de estos recursos dentro del fondo como una posibilidad, en tanto el artículo 66 del Plan Nacional de Desarrollo prioriza a las personas con discapacidad dentro del programa renta ciudadana, así las cosas, lo que se pretende no es obligar al ejecutivo a que concorra con estos recursos al Fondo, pero sí mantener la posibilidad abierta de que esto suceda si en algún momento el Gobierno Nacional lo considera.

Adicionalmente, cabe precisar que el programa renta ciudadana es diferente a la transferencia monetaria que aquí se pretende crear, en tanto se faculta a las entidades territoriales para que las otorguen con cargo a los recursos del Fondo de su jurisdicción. Cabe precisar que el programa renta ciudadana, es un programa de Gobierno Nacional, lo que puede llegar a implicar que su otorgamiento dependa de la voluntad de Gobiernos futuros, razón por la cual, mediante la expedición de la presente iniciativa legislativa, se pretende que la nueva transferencia monetaria que aquí se crea perdure en el tiempo como un apoyo para las personas con discapacidad.



- **Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial.**



Respecto a las consideraciones del Ministerio respecto del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, cabe precisar que este fondo se encuentra administrado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, entidad cuya Ley de creación fue declarada inexecutable con efectos diferidos de acuerdo a lo estipulado en la Sentencia C-161/2024, razón por la cual se desconoce el futuro jurídico que pueda correr el Fondo que se encuentra adscrito a esta entidad, el cual podría incluso llegar a liquidarse.

<p>• Mecanismo de difusión en el territorio nacional sobre los beneficios de la presente ley.</p> <p>Respecto a este mecanismo, vale la pena precisar que fue eliminado del articulado, toda vez que se reconoce que podría llegar a generar un impacto fiscal.</p> <p>7. IMPACTO FISCAL</p> <p>La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:</p> <p><i>"El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada."</i> (Subrayado fuera de texto original).</p> <p>En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:</p> <p><i>"La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa."</i></p> <p><i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los</i></p>	<p><i>datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda."</i> (Subrayado fuera de texto original).</p> <p>Por otra parte, cabe mencionar que si bien la presente iniciativa busca la inclusión creación de diversas fuentes de financiación para los Fondos dentro de las cuales se encuentran recursos PGN y del SGP, la redacción del proyecto de ley se encuentra en términos facultativos para que el Gobierno Nacional sea quien decida si estos recursos van o no a concurrir a los Fondos; es decir, lo que se pretende es dejar abierta la posibilidad, mas no generar un obligación al Gobierno de que concorra con recursos a cada uno de los Fondos.</p> <p>8. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS</p> <p>El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.</p> <p>En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:</p> <p><i>"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista."</i></p> <p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</i></p> <p>Por otra parte, la Ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:</p>
<p><i>"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p>a) <i>Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i></p> <p>b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p>c) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p>d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p>f) <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1o. <i>Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieren apartar de la discusión y votación del proyecto.</i></p> <p>PARÁGRAFO 2o. <i>Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.</i></p> <p>PARÁGRAFO 3o. <i>Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992."</i></p> <p>Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁷, estableciendo que:</p> <p><i>"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"</i></p> <p>También el Consejo de Estado el año 2010⁸ sobre el conflicto de interés se conceptuó:</p>	<p><i>"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia."</i></p> <p><i>No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."</i></p> <p>En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.</p> <p>En ese sentido, no existe un conflicto de interés por parte de los ponentes ni del autor del proyecto de ley respecto de las disposiciones que este incluye, toda vez que con el mismo no se genera beneficio alguno que reúna las características dispuestas en la ley para ello, es decir particular, actual y directo. Sin embargo, cada congresista está en pleno derecho y responsabilidad de evaluar particularmente si se encuentra incurso en conflicto de interés.</p>

⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina Lopez.

⁸ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

<p>9. PROPOSICIÓN:</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la plenaria del Senado de la República, dar trámite para dar segundo debate en el Senado al Proyecto de Ley No. 292 de 2024 Senado / 071 de 2023 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" teniendo en cuenta el texto propuesto que se presenta a continuación.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>ANA CAROLINA ESPITA JEREZ Senadora de la República Partido Verde</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República Cambio Radical</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.º. 292 DE 2024 SENADO / 071 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN LOS FONDOS DE PROTECCIÓN Y APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">D E C R E T A:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, con el fin de recaudar y administrar los recursos que permitan desarrollar intervenciones desde los distintos enfoques biopsicosociales para atender a las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, contribuyendo al mejoramiento de su calidad de vida, inclusión social y a la superación de las condiciones de pobreza y pobreza extrema que los afecta.</p> <p>Artículo 2º. Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales. Créese el Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, que estará adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o el que haga sus veces, como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa, en el cual se incorporarán de forma separada y claramente identificable los recursos pertenecientes a cada grupo poblacional. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.</p> <p>Artículo 3º. Fuentes de financiación. El Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores, podrá tener como fuentes de financiación:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. Recursos por aportes voluntarios en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios destinados a programas de atención a las personas con discapacidad física a través de sus cuidadores o asistentes personales, conforme se establece en el artículo 20 de la Ley 2277 de 2022. B. Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros. C. Empréstitos externos a nombre de la Nación que gestione el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que tengan por finalidad financiar este fondo. D. Recursos del Presupuesto General de la Nación. E. Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023. F. Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 2294 de 2023. G. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales. H. Los demás que sean asignados al Fondo para el desarrollo de su objeto. I. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurren al fondo. <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno nacional fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p>
<p>Artículo 4º. Destinación e Inversión de los recursos de los Fondos. Los recursos que se recauden a través de los Fondos de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, se orientarán a:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. La entrega de una transferencia monetaria para las personas con discapacidad diferente a la renta ciudadana. En todo caso, los recursos de renta ciudadana podrán concurrir a la transferencia de este literal. B. Programas para dotar a las personas con discapacidad de los dispositivos para la habilitación y rehabilitación funcional. C. Diseño, aprobación y ejecución de programas y proyectos que apoyen el emprendimiento u otras formas alternativas de generación de ingresos para las personas con discapacidad, sus familias y sus cuidadores o asistentes personales. D. Programas para las personas con discapacidad enfocados en la dotación y mejoramiento de las condiciones de habitabilidad y accesibilidad, incluido su mobiliario. E. Programas de formación y cualificación para personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2297 de 2023. F. Programas de cuidado y salud mental y física de personas con discapacidad, familiares, cuidadores o asistentes personales permanentes de las personas con discapacidad. <p>Parágrafo primero. Será requisito para acceder a los programas y proyectos de inversión de los Fondos, el no ser beneficiario del Subsidio de Invalidez del Fondo de Solidaridad Pensional del que habla el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007 ni de ningún otro subsidio.</p> <p>Parágrafo segundo. Podrá existir concurrencia de recursos de distintos Fondos para poder financiar una misma ayuda o programa, sin embargo, en ningún caso la persona beneficiaria podrá acceder a los programas y ayudas a través de más de un fondo.</p> <p>Parágrafo tercero: En caso de muerte de la persona con discapacidad, el comité para la administración de los fondos garantizará la continuidad en el acceso de los cuidadores o asistentes personales a los programas comprendidos en los literales C, E, y F de este artículo por lo menos durante el año siguiente al deceso de la persona con discapacidad.</p> <p>Artículo 5º. Monto de la Transferencia. Se establecerá una transferencia monetaria para las personas con discapacidad por un monto entre 0,25 y 1 salario mínimo legal mensual vigente (smilmv), de acuerdo con los criterios de priorización contemplados en esta ley.</p> <p>Parágrafo: El comité para la administración de los fondos determinará el monto de la transferencia monetaria, en función del grado de vulnerabilidad económica del beneficiario.</p> <p>Artículo 6º. Comité para la Administración del Fondo Nacional. Se creará un Comité encargado de la administración del Fondo Nacional que estará conformado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado. 2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado. 3. El Ministro de Trabajo, o su delegado. 4. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado. 5. El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. 	<p>6. Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>Parágrafo primero. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado, o el Ministerio de salud y Protección Social, o su delegado.</p> <p>Parágrafo segundo. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Artículo 7º. Criterios de priorización. El Comité para la administración de los Fondos priorizará la inversión de los recursos destinados a personas con discapacidad priorizando a las personas en condición de pobreza extrema y ponderando entre los siguientes criterios, con el fin de otorgar los beneficios a las personas que se encuentran con mayor vulnerabilidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. Personas con el nivel más alto de discapacidad, de acuerdo con la certificación que para el efecto expide el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015. B. Personas con discapacidad, cuyo núcleo familiar se componga por más de una persona en esta condición, incluida ella. En estos casos la transferencia económica de que trata el artículo 5º de esta ley, se asignará por cada una de las personas con discapacidad. C. Personas que se encuentren en los grupos poblacionales de pobreza extrema y pobreza moderada de acuerdo con la clasificación del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisben), o la clasificación que la llegue a homologar. <p>Parágrafo. De los recursos que sean destinados a la inversión para mejorar la calidad de vida de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, el comité administrador priorizará a aquellos cuidadores o asistentes personales en condición de pobreza extrema que sean adultos mayores.</p> <p>Artículo 8º. Certificación de la Inclusión en el Sistema de Registro de Caracterización e Identificación de los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad. En el marco del artículo 6º de la Ley 2297 de 2023, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir certificación a los cuidadores o asistentes personales que se encuentren en este registro a efectos de poder acreditar ante cualquier autoridad la calidad de cuidador o asistente personal.</p> <p>Artículo 9º. Autorización para el reclamo de ayudas monetarias. Las personas que acrediten la calidad de cuidadores o asistentes personales de la población con discapacidad quedan facultadas para efectuar la reclamación de los beneficios contemplados en esta ley, en nombre de aquellas personas que por su condición severa de discapacidad no puedan acceder a reclamarlos por sus propios medios.</p> <p>Para acreditar la calidad de cuidador o asistente personal será necesaria la presentación de la certificación de la que habla el artículo 8º de la presente ley.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. CREACIÓN DE LOS FONDOS EN EL ORDEN DEPARTAMENTAL</p> <p>Artículo 10. Facultad para las Asambleas Departamentales. Facúltase a las Asambleas Departamentales para crear Fondos Departamentales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme a los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p> <p>Artículo 11. Fuentes de financiación de los Fondos Departamentales. La financiación de los Fondos Departamentales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de:</p> <p>A) La transferencia de recursos desde el nivel nacional a través del Fondo Nacional de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.</p> <p>B) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>C) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial.</p> <p>D) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>E) Asignación de recursos por parte del presupuesto departamental.</p> <p>F) Los rendimientos financieros que genere el fondo.</p> <p>G) Los demás que para este fin defina el Gobierno Departamental.</p> <p>H) Los provenientes de recursos propios.</p> <p>I) Los demás que se designen para ello.</p> <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno Departamental, en virtud de su autonomía, fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p> <p>Artículo 12. Comité para la Administración de los Fondos Departamentales. En el marco de la autonomía territorial, se creará un Comité en cada Departamento que se cree el Fondo, encargado de la administración del fondo en el orden departamental que estará conformado de la siguiente manera:</p> <p>A) El Gobernador, o su delegado.</p> <p>B) El Secretario de Hacienda, o su delegado.</p> <p>C) El Secretario de Salud, o su delegado.</p> <p>D) El funcionario del ente territorial que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad.</p> <p>E) Director y/o Gerente de la Dirección Territorial de Salud.</p> <p>F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito departamental.</p> <p>Parágrafo. La Gobernación establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III. CREACIÓN DE LOS FONDOS EN EL ORDEN MUNICIPAL Y DISTRITAL</p> <p>Artículo 13. Facultad para los Concejos Municipales y Distritales. Facúltase a los Concejos Municipales y Distritales para crear Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme a los parámetros generales de esta ley y las atribuciones constitucionales y legales.</p> <p>Artículo 14. Fuentes de financiación del Fondo Municipal y Distrital. La financiación de los Fondos Municipales o Distritales de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales podrá financiarse por los recursos provenientes de:</p> <p>A) La transferencia de recursos por parte del Gobierno Nacional y/o departamental.</p> <p>B) Aportes y/o donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.</p> <p>C) Recursos del Programa Renta Ciudadana, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>D) Los provenientes del Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial.</p> <p>E) Asignación de recursos por parte del presupuesto municipal o distrital.</p> <p>F) Los rendimientos financieros que genere el fondo.</p> <p>G) Los demás que para este fin defina el Gobierno municipal o distrital.</p> <p>H) Los demás que se designen para ello.</p> <p>Parágrafo. En el marco de la función social de las empresas, el Gobierno municipal y distrital, en virtud de su autonomía, fomentará el aporte de recursos a este fondo con el fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley.</p> <p>Artículo 15. Comité para la Administración de los Fondos Municipales o Distritales. En el marco de la autonomía territorial, se creará un Comité encargado de la administración del fondo en el orden municipal o distrital que estará conformado de la siguiente manera:</p> <p>A) El Alcalde, o su delegado.</p> <p>B) El Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces; o su delegado.</p> <p>C) El Secretario de Salud o la entidad que tenga a cargo sus funciones, o su delegado.</p> <p>D) El o los gerentes de los hospitales públicos ubicados en el Municipio</p> <p>E) El funcionario del ente que tenga a su cargo labores relacionadas con la población con discapacidad.</p> <p>F) Dos (2) delegados de las organizaciones de la sociedad civil con representatividad de las personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales.</p> <p>G) Los demás miembros que se consideren pertinentes en el ámbito municipal o distrital.</p> <p>Parágrafo. La Alcaldía establecerá el mecanismo mediante el cual se determinarán los delegados de las organizaciones de la sociedad civil.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 16. Transferencia de recursos. El Gobierno nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o quien haga sus veces, podrá transferir recursos del Fondo Nacional a los Departamentos, Municipios o Distritos que hayan creado el Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, conforme a los criterios que el Comité Administrador del Fondo establezca.</p> <p>Artículo 17. Disponibilidad de Recursos. El otorgamiento de los beneficios estará sujeto a la disponibilidad de recursos de cada Fondo, concediendo beneficios hasta el agotamiento de los recursos disponibles, conforme a los criterios de priorización establecidos en el artículo 7 de esta ley.</p> <p>Artículo 18. Función de los Personeros. Será una función de los Personeros, vigilar la implementación y evaluación de los planes y programas que se financien con los recursos del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales, de su respectivo municipio.</p> <p>Artículo 19. Vigilancia y control. La Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Municipales y Distritales ejercerán sus funciones constitucionales y legales respecto de los recursos recaudados por concepto del Fondo de Protección y Apoyo a Personas con Discapacidad y sus Cuidadores o Asistentes Personales.</p> <p>Artículo 20. Reglamentación. El Gobierno nacional dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia, expedirá las disposiciones necesarias para el desarrollo y puesta en marcha de la presente ley.</p> <p>Artículo 21. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República Partido Verde </div> <div style="text-align: center;">  CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República Cambio Radical </div> </div>	

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2024 SENADO, 260 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas de alivio a obligaciones financieras de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios”

Bogotá, 27 noviembre 2024

Doctor
Juan Pablo Callo Maya
Presidente
Comisión Tercera
Senado de la República

Doctor
Rafael Oyola Ortológuita
Secretario
Comisión Tercera
Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia para Tercer Debate del Proyecto de Ley No. 178 de 2024 Senado- 260 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se adoptan medidas de alivio a obligaciones financieras de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios”*”

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado y del mandato constitucional y de lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Tercer debate de la siguiente forma:

1. Antecedentes del proyecto de ley.
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Contenido y estructura del Proyecto de Ley.
4. Marco Jurídico.
5. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.
6. Impacto fiscal.
7. Conflicto de interés.
8. Pliego de Modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto para Segundo Debate

Cordialmente,



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

promulgación de la Ley. Asimismo, indica que por este mismo periodo para quienes se acojan al alivio, los Programas PRAN y FONSA asumirán las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro. Igualmente, establece que los deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cuando cancelen la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Si los abonos a capital efectuados superan el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso.

El parágrafo 4 menciona que los acreedores en los Programas PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, que incluyan: a) la condonación de intereses corrientes y de mora, y b) quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación.

- El artículo 3 sobre la suspensión de las acciones de cobro y los términos de prescripción a los deudores que se acojan a los alivios contenidos en el artículo 2.
- El artículo 4 establece el criterio para determinar al pequeño y al mediano productor.
- El artículo 5 modifica el artículo 8 de la Ley 2071 de 2020 sobre el Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras y No Financieras para incluir a los deudores con créditos en mora antes del 31 de diciembre de 2022. Asimismo, definen las obligaciones no financieras en el parágrafo 2.
- El artículo 6 sobre la obligación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de presentar informes trimestrales al congreso.

4. Marco Jurídico

4.1 Fundamentos Constitucionales

Diferentes disposiciones constitucionales justifican el Proyecto de Ley para proteger el desarrollo agrícola mediante el alivio de las obligaciones financieras en mora a 31 de diciembre de 2022 de pequeños y medianos productores que se encuentran como deudores de los programas PRAN y FONSA. El artículo 64 señala que es deber del Estado promover el acceso progresivo al crédito para mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos. En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que este artículo consagra el derecho al crédito agropecuario y un deber del Estado de facilitar el acceso al crédito de los trabajadores agrarios, “*con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*”.¹ El artículo 65 establece la especial protección del Estado al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

1. COLOMBIA, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-021 de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-021-94.htm>.

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE

Proyecto de Ley No. 178 de 2024 Senado y 260 de 2023 Cámara: “*Por medio de la cual se adoptan medidas de alivio a obligaciones financieras de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios”*”

1. Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de Ley No. 178 de 2024 Senado y 260 de 2023 Cámara fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 03 de octubre de 2023 por su autor, el Honorable Representante Wilmer Castellanos Hernández. El proyecto fue enviado a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y la Mesa Directa de esta Comisión designó como coordinador ponente al autor del proyecto y ponentes a los H.R Milene Jarava Díaz y Carlos Alberto Carreño Marín. El día 16 de noviembre de 2023 fue presentada ponencia positiva. En sesión del día 28 de noviembre de 2023 el proyecto de Ley fue aprobado. El 22 de diciembre de 2023 la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes notificó a los anteriores Honorables Representantes para la elaboración del informe de ponencia para segundo debate. La ponencia positiva fue radicada el 28 de febrero de 2024. El 31 de Julio de 2024 la Plenaria de Cámara de Representantes aprobó el proyecto de ley, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 160.

Posteriormente, este proyecto de ley fue radicado en el Senado de la República con el número No. 178 de 2024 Senado. La Secretaría de la Comisión Tercera Constitucional designó como ponente de este proyecto a la Honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jerez. Así, se presenta el Informe de Ponencia para Tercer Debate ante la Comisión Tercera de Senado de la República para dar cumplimiento a los artículos 174 y 175 de la Ley 5 de 1992.

2. Objeto del Proyecto de Ley

Adoptar medidas con el fin de aliviar las obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA).

3. Contenido y estructura del Proyecto de Ley

La iniciativa legislativa se estructura en 7 artículos, incluido el artículo de la vigencia:

- El artículo 1 establece el objeto del Proyecto de Ley.
- El artículo 2 señala que los deudores con obligaciones a 31 de diciembre de 2022 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA), así como del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), podrán extinguir sus obligaciones dentro de un año y seis meses contados a partir de la

Asimismo, el artículo 66 indica que las soluciones crediticias deben estar adaptadas para mitigar riesgos, fomentar la sostenibilidad del sector agrícola y proteger la estabilidad económica de los agricultores. Al respecto, la Corte Constitucional señala:

“La Constitución le otorga al manejo del crédito rural un tratamiento privilegiado, que tiene en cuenta las variables que pueden afectar su inversión y oportuna recuperación. El contenido normativo en cuestión, entraña el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como un cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural”.²

A nivel jurisprudencial, se parte del concepto que a los campesinos y trabajadores agrarios se encuentran en un estado de “vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente”.³ Teniendo en cuenta lo anterior, fueron establecidos algunos criterios bajo los cuales son reconocidos por parte de la jurisprudencia los campesinos y trabajadores agrarios como sujetos de especial protección constitucional. ⁴ En relación con lo anterior, la Corte Constitucional “le ha dado una especial importancia la protección de las economías tradicionales de subsistencia, bajo el entendido de que quienes las ejercen son usualmente comunidades que “han dedicado su vida a una actividad de producción específica y con ella aseguran sus ingresos y medios de subsistencia, porque venden los frutos en el ejercicio de su práctica, y adicionalmente, tienen acceso permanente al alimento para su vida y la de sus familias.”⁵

Reivindicar los derechos del campesinado y de los trabajadores agrarios que han sido afectados históricamente por la desigualdad y la pobreza así como la mitigación de factores internos como políticas estatales, cambio climático, enfermedades vegetales y animales, el conflicto interno, cambios en las preferencias de los consumidores, limitaciones respecto a acceso a crédito y de factores externos como conflictos bélicos, fluctuaciones en tasa de cambio, escasez de insumos y fraccionamiento en el ciclo de producción- logística y comercialización que afectan pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales, forman parte de un proceso que lleva tiempo y que requiere de articulación de acciones por parte de todo tipo de actores. En ese sentido, esta iniciativa pretende contribuir con la mitigación del efecto de los factores mencionados, respecto a las obligaciones financieras vigentes a 31 de diciembre de 2022 o que presentaron mora a esta fecha, de pequeños y medianos productores que se encuentran como deudores de los programas PRAN y FONSA.

Adicionalmente, la Corte Constitucional explica que la concesión de créditos y su focalización en la población campesina son compatibles con la Constitución:

² Ibid.

³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-348 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), reiterada por la sentencia 606 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-077 de 2017.

⁵ Ibid.

i) Están destinados a los trabajadores agropecuarios, quienes son sujetos de especial protección constitucional de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte; (ii) constituyen un desarrollo del artículo 66 de la Carta Política que establece de manera expresa que el gobierno debe fomentar el acceso al crédito agropecuario; y (iii) constituyen estímulos económicos a los trabajadores agropecuarios para que estos mantengan su actividad productiva y, de esta forma, contribuyan a la realización de un fin de interés general: la garantía de la seguridad alimentaria y el abastecimiento de productos e insumos agropecuarios durante la pandemia.⁶

4.2 Fundamentos Legales

El marco jurídico legal recoge los argumentos de la ponencia de primer y segundo debate

Norma	Objeto
Ley 16 de 1990. "Por la cual se constituye el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, se crea el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y se dictan otras disposiciones."	Esta ley crea el Sistema Nacional de Crédito agropecuario y sus integrantes, define el crédito de fomento agropecuario, crea el fondo para el financiamiento del sector agropecuario y delimita objeto naturaleza y administración del fondo agropecuario de garantías, entre otros.
Ley 101 de 1993. "Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero"	Esta ley desarrolla los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, para proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales.
Ley 69 de 1993 "Por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario"	Esta ley hace referencia al seguro agropecuario, programas de reaseguros, la creación del Fondo Nacional de Seguros Agropecuarios, líneas de crédito, los recursos del fondo nacional de garantías, y el control de inversiones en créditos agropecuarios.
Ley 731 de 2002 "Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales"	La participación de la mujer en los fondos de financiamiento del sector rural.
Ley 302 de 1996. "Por la cual se crea el Fondo de Solidaridad Agropecuario, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones."	El FONSA se crea como una cuenta especial dependiente del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), con el objetivo de otorgar apoyo económico a los productores agropecuarios y pesqueros y aliviar parcial o totalmente sus obligaciones.
Ley 1504 de 2011. "Por medio de la cual se modifica el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria -PRAN"	Modifica el PRAN respecto a alivios en obligaciones si se realizaba el pago de contado hasta el 31 de diciembre de 2014. Esta Ley fue modificada por el artículo 2 de la ley 1694 de 2013.

6 COLOMBIA, Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-218 de 2020. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-218-20.htm>.

uso sobre los medios de producción y la venta de los productos agropecuarios, excluyendo de esta definición a administrador, capataz, agregado o mayordomo, con o sin remuneración"⁷.

De conformidad con la Encuesta Nacional Agropecuaria -ENA en 2019, la producción total del país correspondió a 63.247.863⁸ toneladas. Respecto al producto interno bruto, el sector agropecuario a finales de 2021 presentó un crecimiento positivo del 2,4%,⁹ el cual disminuyó en 1,9% en 2022. Al detallarse por subsectores, se presentaron tasas de crecimiento positivas en dos subsectores: silvicultura y extracción de madera 17,9% y pesca y acuicultura 18,2%. En contraste con lo anterior, presentaron decrecimiento el cultivo permanente de café -15,3%, los cultivos agrícolas, las actividades de apoyo a la agricultura y ganadería, mixtas, caza ordinaria y servicios conexos de -1,7% y la ganadería con -0,4%.¹⁰

Adicionalmente, las condiciones financieras del sector agropecuario se han visto afectadas por tres causas. Primera, el nivel más alto de costo de vida desde 1998¹¹ llegando al 13,1% en diciembre de 2022 en su variación anual. Este incremento fue generado por "la fuerte demanda interna, la inercia de la inflación, la indexación de rentas, las pérdidas de cultivos por las fuertes lluvias, y la depreciación del peso colombiano"¹². En segundo lugar, "el incremento de la tasa de interés de política en 100 puntos básicos que por decisiones de la Junta Directiva del Banco de la República alcanzó el 12%. Tercero, "la continua incertidumbre sobre la inversión extranjera"¹³.

Aunado a lo anterior, la contienda que inició el 24 de febrero de 2022 en Ucrania causó un fuerte impacto en el mundo respecto a la oferta de algunos productos como alimentos (trigo, cebada y maíz), petróleo, gas y

⁷ COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Censo Nacional Agropecuario, Caracterización de los productores residentes en el área rural dispersa censada. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/CensoAgropecuario/entrega-definitiva/Boletin-2-Productores-residentes/2-Boletin.pdf>

⁸ COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Encuesta Nacional Agropecuaria -ENA 2019. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuario/encuesta-nacional-agropecuaria-ena>

⁹ COLOMBIA. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE. Boletín técnico Producto Interno Bruto -PIB IV trimestre 2022. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/pib/bo_PIB_IVtrim22_produccion_y_gasto.pdf.

¹⁰ Ibid.

¹¹ COLOMBIA. BANCO DE LA REPÚBLICA. Series IPC Total Nacional e Inflación (desde 07/1954) IPC 1998: 16,70%. Disponible en: https://otero.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Ga&Action=prompt&path=%2Fshare%2FSeries%20Estad%3C%ADstic%3A%2F1%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%3C%3B1%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rd&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

¹² BANCO MUNDIAL. Colombia: panorama general. 4 de abril de 2023. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/country/colombia/overview#:~:text=EP%20PB%20cece%3C%3B%20s%3C%3B3lidam ente%20a. alto%20d%3C%A9fici%20de%20cuenta%20corriente>.

¹³ COLOMBIA. FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO. Informe de gestión sostenible 2022. FINAGRO. página 29. Disponible en: <https://www.finagro.com.co/sites/default/files/basic-page/2023-03/IGS-2022.pdf>

Ley 1731 de 2014 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)"

Se adoptan medidas en materia de financiamiento para el sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, mediante instrumentos financieros y un alivio especial de deudores del FONSA y del PRAN. Adicionalmente, se amplían las situaciones de crisis objeto del FONSA y se establecen criterios de asignación del programa.

Ley 1847 de 2017 "Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con los deudores de los programas PRAN y FONSA."

Se otorgan alivios a los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria -PRAN- y del Fondo de Solidaridad Agropecuario -FONSA-, respecto de las obligaciones que se encontraban pendientes de pago.

Ley 2071 de 2020: "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".

Pretendía "aliviar las obligaciones financieras y no financieras de pequeños y medianos productores afectados por fenómenos fitosanitarios, afectaciones fitosanitarias y zoonosarios, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas". Facultó al Banco Agrario de Colombia y Finagro para realizar acuerdos de recuperación de cartera en mora a 30 de noviembre de 2020 de deudores del PRAN y FONSA, los cuales podían extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021.

Ley 2178 de 2021 "Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del Agro"

Modifica la ley 69 de 1993 respecto al establecimiento del seguro agropecuario: Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (FNRA). Así mismo crea el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios (SIGRA).

5. Exposición de Motivos del Proyecto de Ley

Este acápite toma los argumentos presentados por los Ponentes en Primer y Segundo Debate en Comisión Tercera de Cámara de Representantes y en la respectiva Plenaria.

5.1 Contexto sector agropecuario

El boletín técnico denominado "Censo Nacional Agropecuario, caracterización de los productores residentes en el área rural dispersa censada" indica que un productor agropecuario:

"Es aquella persona natural o jurídica que dirige la Unidad Productora Agropecuaria y toma las principales decisiones sobre el cultivo de plantas, la cría de animales, las prácticas agropecuarias, el

fertilizantes.¹⁴ La alteración de los procesos de producción y exportación redujo la disponibilidad de estos productos, principalmente en países en desarrollo, donde se evidenció la crisis de alimentos y de precios. Al respecto Naciones Unidas, manifestó que:

"Persisten las presiones sobre los precios. Si bien los precios de los alimentos han bajado desde su máximo histórico al comienzo de la guerra, siguen siendo altos en comparación con los niveles anteriores a la crisis. Además, las depreciaciones de las monedas impiden que muchos países en desarrollo se beneficien de las disminuciones de los precios mundiales y, en los casos más graves, los precios incluso han subido."¹⁵

Respecto al cambio climático en el país, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)¹⁶ manifiesta que el sector agropecuario se identifica como el más susceptible a los impactos del cambio climático, dado que las condiciones climáticas constituyen uno de los principales factores que influyen en la producción agropecuaria. Esta causalidad implica que el sector experimentará considerables efectos económicos, particularmente entre la población rural, afectando de manera desproporcionada a los pobres rurales.

En consecuencia, es necesario que el sector desarrolle una sólida capacidad de adaptación ante el cambio climático. El acceso al crédito y la utilización eficiente de las herramientas del sistema financiero son cruciales para preservar dicha capacidad de adaptación, sobre todo entre los pequeños productores y productores de subsistencia. Esto se debe a la ineludible exigencia de realizar inversiones continuas destinadas a fortalecer la resiliencia de los cultivos o a emprender eventuales transformaciones productivas; de forma tal que resulta esencial mantener y aumentar la presencia de pequeños y medianos productores en el sistema financiero, garantizando así un respaldo financiero necesario para afrontar los retos a los que se enfrenta el sector y a la vez para propiciar mejoras constantes en sus prácticas agrícolas.

5.1 Consideraciones Específicas del Proyecto de Ley.

El Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria -PRAN fue adoptado a través del Decreto 967 de 2000 y reglamentado por medio de la Resolución 405 de 2000 del MADR, con el fin de reactivar el sector agropecuario tras la crisis vivida por el país a finales de la década de los noventa.¹⁷ Posteriormente, la Ley Ley 2071 de 2020 adoptó medidas de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero,

¹⁴ ONU MUJERES. Ucrania y la crisis alimentaria y energética: Cuatro cosas que hay que saber. 22 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/noticias/reportaje/2022/09/ucrania-y-la-crisis-alimentaria-y-energetica-cuatro-cosas-que-hay-que-saber>

¹⁵ CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS. Una esperanza comercial: el impacto de la Iniciativa de Granos del Mar Negro sobre Comercio y Desarrollo. 2022. Disponible en: <https://unctad.org/publication/trade-hope-impact-black-sea-grain-initiative>.

¹⁶ López-Feldman, A. (2015). Cambio climático y actividades agropecuarias en América Latina. Disponible en: Cambio climático y actividades agropecuarias en América Latina

¹⁷ Ibid.

acuícola, forestal y agroindustrial, tendientes a facilitar la extinción de las obligaciones a 56.341¹⁸ potenciales beneficiarios de los programas PRAN y FONSA.

En este contexto, FINAGRO como administrador de las dos carteras, adelantó desde el 1 de junio de 2021 una estrategia de difusión. Esta estrategia logró los siguientes resultados al 31 de diciembre de 2021 (Ver tabla 1):

- El 31,7% de los posibles beneficiarios del PRAN y el 15,42% de los beneficiarios del FONSA se acogieron a los alivios contenidos en la ley 2071 de 2021.
- El 15,8% de los potenciales beneficiarios se acogió a la ley y canceló su obligación.
- Se recaudó por concepto de recuperación de cartera durante la vigencia de la ley \$14.514 millones.
- El saldo de la cartera por concepto de capital, seguros causados y gastos judiciales (para obligaciones de cobro jurídico) ascendió a \$38.689 millones.
- La gestión realizada entre 01 de junio y el 31 de diciembre de 2021 representó para el MADR el ingreso de \$16.026 millones por concepto de recuperación de cartera. (14.514 millones en el marco de la ley respecto a FONSA y PRAN y \$1.512 millones por recuperación de obligaciones gracias al reconocimiento de 395 seguros de vida por reconocimiento de incapacidad total o permanente del deudor)¹⁹

Tabla 1. Alivios de la Ley 2071, con corte a 31 de diciembre de 2021.

Programa	Reconocimiento por Ley				
	Cantidad Deudores	Cantidad Obligaciones	Saldo adeudado canceladas	Recuperación de cartera	Valor alivio de capital
FONSA - Ley 2071	8.512	8.591	\$ 33.487	\$ 14.376	\$ 15.378
PRAN - Ley 2071	392	398	\$ 5.201	\$ 137	\$ 3.778
Total parcial	8.904	8.989	\$ 38.689	\$ 14.514	\$ 19.156
Gestión de reconocimiento de siniestros					
FONSA	395	399	\$ 1.512	\$ 1.512	N/A
Total general	9.299	9.388	\$ 40.201	\$ 16.026	\$ 19.156

Fuente: Informe de Gestión Sostenible 2021. Finagro.

Vale la pena tener presente que durante la vigencia 2022, el Gobierno Nacional no reconoció intervenciones a través de compras de cartera o reconocimiento de alivios adicionales en el marco de los programas PRAN Y FONSA, ya que no aplicaban los beneficios de la Ley 2071 de 2020. No obstante, FINAGRO adelantó acciones para incrementar el recaudo de los programas administrados como lo fueron mensajes de texto seguimiento a productores así como el envío de estados de cuenta, los cuales permitieron un recaudo con

¹⁸ COLOMBIA. FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO. Informe de gestión sostenible 2021. FINAGRO. páginas 147-148. Disponible en: https://www.finagro.com.co/sites/default/files/multimedia_cse/2022-09/informe_de_gestion_2021_0%20%281%29.pdf

¹⁹ Ibid.

los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarse. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada." (Subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que la misma Sentencia estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

"La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda." (Subrayado fuera de texto original).

7. Declaración de Impedimentos

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

corte a 31 de diciembre por un valor de \$4.655 millones, \$34.034 millones menos de lo recaudado en 2021 (Ver tabla 2).

Tabla 2. Recaudo de carteras administradas PRAN Y FONSA 2022 (\$ millones)

Programa	Núm. pagos	Núm. beneficiarios	Valor recaudado a capital	Valor total pagado
FONSA 2014	1.469	1.457	\$ 2.927	\$ 3.511
PRAN agropecuario	34	33	\$ 137	\$ 453
FONSA anterior 2014	64	64	\$ 283	\$ 691
Total general	1.567	1.554	\$ 3.347	\$ 4.655

Fuente: Informe de Gestión Sostenible 2022. Finagro.

De conformidad con el informe de gestión sostenible de FINAGRO, correspondiente a la vigencia 2022 "el saldo de los programas PRAN Y FONSA disminuyó 2,3% ubicándose para 2022 en \$180.566 millones, y el número de obligaciones con saldo pasó de 47.592 en 2021 a 46.595 en 2022."

Tabla 3. Saldos de Cartera PRAN Y FONSA 2021-2022 (\$ millones)

Programa	Núm. obligaciones a cierre de 2021	Núm. obligaciones a cierre de 2022	Saldo a cierre de 2021	Saldo a cierre de 2022
FONSA	46.832	45.868	\$ 175.682	\$ 171.629
PRAN	760	727	\$ 9.122	\$ 8.937
Total general	47.592	46.595	\$ 184.804	\$ 180.566

Fuente: Informe de Gestión Sostenible 2022. Finagro.

En consecuencia, se hace necesario apoyar a pequeños y medianos productores que se encuentran como deudores de los programas PRAN y FONSA, para que estos puedan cubrir las obligaciones financieras que adquirieron con corte a 31 diciembre de 2022, en el marco de la reactivación y fortalecimiento del sector agropecuario dado a que diversos factores han incidido negativamente el sector, afectando ingresos, cumplimiento de obligaciones, calidad de vida. Lo anterior partiendo del caso de éxito a pesar del corto tiempo de vigencia de la ley 2071 de 2020, en el que el 15,8% de los potenciales beneficiarios pequeños y medianos productores se acogieron al alivio y extinguieron sus obligaciones.

6. Impacto Fiscal

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 explica el análisis del impacto fiscal:


"El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de


Para el ponente de este proyecto de ley la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, se advierte que puede haber conflicto de interés en el caso de los demás congresistas que tenga intereses, inversiones, contratos, o cualquier relación directa y actual con el objeto del proyecto de ley; que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga obligaciones financieras en los programas PRAN y FONSA.

8. Pliego de Modificaciones

Se presentan las modificaciones al Texto aprobado en Sesión Plenaria Ordinaria de la Cámara de Representantes el 31 de Julio de 2024 teniendo en cuenta la proposición radicada por el HR Wilmer Castellanos

Texto aprobado en Cámara de Representantes	Texto propuesto para Tercer debate en Cámara de Representantes	Observaciones
Proyecto de Ley No 260 de 2023 Cámara: "Por medio de la cual se adoptan medidas de alivio a obligaciones financieras de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios"	Proyecto de Ley No. 178 de 2024 Senado- 260 de 2023 Cámara: "Por medio de la cual se adoptan medidas de alivio a obligaciones financieras de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios"	
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 2071 de 2020, el cual quedará, así:	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 2071 de 2020, el cual quedará, así:	Se realizan ajustes de forma que faciliten la comprensión del documento.
ARTÍCULO 8°. CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIVIO A LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS PARA CADENAS PRIORIZADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los Intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contratadas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el	ARTÍCULO 8°. CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIVIO A LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS PARA CADENAS PRIORIZADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los Intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contratadas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el	

<table border="1"> <tr> <td>efecto el Gobierno nacional reglamentará la materia.</td> <td>efecto el Gobierno nacional reglamentará la materia.</td> </tr> <tr> <td>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, con créditos que hayan entrado en mora antes del 31 de diciembre de 2022. FONSA al mismo tiempo. No podrán acceder al programa aquellos usuarios que hayan sido anteriormente beneficiados por el programa FONSA y tengan su obligación(es) vigente(s).</td> <td>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, con créditos que hayan entrado en mora antes del 31 de diciembre de 2022. No podrán acceder al programa aquellos usuarios que hayan sido anteriormente beneficiados por el programa FONSA y tengan su obligación(es) vigente(s).</td> </tr> <tr> <td>PARÁGRAFO PRIMERO. El productor beneficiario del FONSA no podrá acceder al programa de alivio de este artículo al mismo tiempo.</td> <td>PARÁGRAFO PRIMERO. El productor beneficiario del FONSA no podrá acceder al programa de alivio de este artículo al mismo tiempo. <u>Así mismo, no podrán acceder al programa aquellos usuarios que hayan sido anteriormente beneficiados por el programa FONSA y tengan su(s) obligación(es) vigentes.</u></td> </tr> <tr> <td>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas ante la DIAN, el Gobierno nacional reglamentará la materia.</td> <td>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas ante la DIAN, el Gobierno nacional reglamentará la materia.</td> </tr> </table>	efecto el Gobierno nacional reglamentará la materia.	efecto el Gobierno nacional reglamentará la materia.	El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, con créditos que hayan entrado en mora antes del 31 de diciembre de 2022. FONSA al mismo tiempo. No podrán acceder al programa aquellos usuarios que hayan sido anteriormente beneficiados por el programa FONSA y tengan su obligación(es) vigente(s).	El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, con créditos que hayan entrado en mora antes del 31 de diciembre de 2022. No podrán acceder al programa aquellos usuarios que hayan sido anteriormente beneficiados por el programa FONSA y tengan su obligación(es) vigente(s).	PARÁGRAFO PRIMERO. El productor beneficiario del FONSA no podrá acceder al programa de alivio de este artículo al mismo tiempo.	PARÁGRAFO PRIMERO. El productor beneficiario del FONSA no podrá acceder al programa de alivio de este artículo al mismo tiempo. <u>Así mismo, no podrán acceder al programa aquellos usuarios que hayan sido anteriormente beneficiados por el programa FONSA y tengan su(s) obligación(es) vigentes.</u>	PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas ante la DIAN, el Gobierno nacional reglamentará la materia.	PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas ante la DIAN, el Gobierno nacional reglamentará la materia.	<p>9. Proposición</p> <p>Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y solicitamos a las/os integrantes de la Comisión Tercera del Senado de la República dar debate al Proyecto de Ley No. 178 de 2024 Senado- 260 de 2023 Cámara: <i>“Por medio de la cual se adoptan medidas de alivio a obligaciones financieras de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios”</i></p> <p>De los honorables congresistas.</p> <div style="text-align: center;">  <p>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República</p> </div>
efecto el Gobierno nacional reglamentará la materia.	efecto el Gobierno nacional reglamentará la materia.								
El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, con créditos que hayan entrado en mora antes del 31 de diciembre de 2022. FONSA al mismo tiempo. No podrán acceder al programa aquellos usuarios que hayan sido anteriormente beneficiados por el programa FONSA y tengan su obligación(es) vigente(s).	El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, con créditos que hayan entrado en mora antes del 31 de diciembre de 2022. No podrán acceder al programa aquellos usuarios que hayan sido anteriormente beneficiados por el programa FONSA y tengan su obligación(es) vigente(s).								
PARÁGRAFO PRIMERO. El productor beneficiario del FONSA no podrá acceder al programa de alivio de este artículo al mismo tiempo.	PARÁGRAFO PRIMERO. El productor beneficiario del FONSA no podrá acceder al programa de alivio de este artículo al mismo tiempo. <u>Así mismo, no podrán acceder al programa aquellos usuarios que hayan sido anteriormente beneficiados por el programa FONSA y tengan su(s) obligación(es) vigentes.</u>								
PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas ante la DIAN, el Gobierno nacional reglamentará la materia.	PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas ante la DIAN, el Gobierno nacional reglamentará la materia.								
<p>10. TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE del Proyecto de Ley No. 178 de 2024 Senado- 260 de 2023 Cámara: <i>“Por medio de la cual se adoptan medidas de alivio a obligaciones financieras de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas con el fin de aliviar las obligaciones financieras de pequeños y medianos productores agropecuarios deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA).</p> <p>Artículo 2°. Alivio Especial a Deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (Fonsa) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN). Los deudores con obligaciones a 31 de diciembre de 2022 del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA), así como del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), podrán extinguir sus obligaciones de acuerdo con las condiciones y términos que reglamente el Gobierno nacional, y que aplicará el administrador y/o acreedor de las Carteras; dicha extinción se llevará a cabo dentro de un año y seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. Los Programas PRAN y FONSA, asumirán todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro causados hasta un año y seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, respecto de los deudores que se acojan a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Parágrafo primero. Los deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cuando estos cancelen la diferencia entre el monto inicial de la deuda que será el valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la obligación y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> <p>Parágrafo segundo. El Gobierno nacional definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicarán a la cartera concerniente.</p> <p>Parágrafo tercero. La información sobre las condiciones que establezca el Gobierno nacional y que aplicará el administrador y/o acreedor de las Carteras PRAN y FONSA, deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que se entiendan los términos y efectos de los alivios.</p> <p>Parágrafo cuarto. Los acreedores de la cartera originada en los Programas PRAN podrán celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, hasta por un año y seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley;</p>	<p>sobre las obligaciones adquiridas, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados en la reglamentación posterior.</p> <p>Artículo 3°. Suspensión del cobro judicial y prescripción. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del PRAN y del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a los deudores de los que trata el artículo segundo de esta ley, hasta por un año y seis meses contados a partir de la promulgación de ella; término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.</p> <p>Parágrafo. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de reestructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.</p> <p>Artículo 4°. Para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño y mediano - productor, lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) o quien haga sus veces, al momento de la adquisición del crédito.</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 2071 de 2020, el cual quedará, así:</p> <p>ARTÍCULO 8°. CREACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIVIO A LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS PARA CADENAS PRIORIZADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los Intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el efecto el Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, con créditos que hayan entrado en mora antes del 31 de diciembre de 2022.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El productor beneficiario del FONSA no podrá acceder al programa de alivio de este artículo al mismo tiempo. Así mismo, no podrán acceder al programa aquellos usuarios que hayan sido anteriormente beneficiados por el programa FONSA y tengan su(s) obligación(es) vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entenderá por deudas no financieras aquellas acreencias adquiridas por los pequeños y medianos agricultores con asociaciones, cooperativas, agremiaciones u otras entidades no financieras que estén legalmente reconocidas y tributariamente reportadas ante la DIAN, el Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 6°. El Ministerio de Agricultura entregará informes trimestrales al Congreso y a la ciudadanía sobre los avances parciales y acumulados de las medidas financieras conferidas a los pequeños y medianos productores agropecuarios.</p>								

<p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural también deberá publicar la información básica de los beneficiarios que accedieron a las medidas contempladas en esta ley.</p> <p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congressistas.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ Senadora de la República</p> </div>	
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 2103 - Lunes, 2 de diciembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 274 de 2024 Senado, por medio del cual el Congreso de la República de Colombia rinde honores al municipio de Guatapé, departamento de Antioquia, en los 213 años de su fundación, declarándolo patrimonio turístico y cultural de la Nación.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 292 de 2024 Senado, 071 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crean los fondos de protección y apoyo a personas con discapacidad y sus cuidadores o asistentes personales, y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de Ponencia para tercer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 178 de 2024 Senado, 260 de 2023 Cámara, Por medio de la cual se adoptan medidas de alivio a obligaciones financieras de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios”.....	14